



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dna. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Julián Mauricio Garay Castro

**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

**Radicación:** 250002342-000-2016-03919-00

**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que el Consejo de Estado, por auto de 28 de julio de 2022 (f. 53s cdno. apelación auto) resolvió un recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra auto por medio del cual se había limitado la práctica de una prueba documental; recurso que se concedió en el efecto devolutivo. Así mismo, se advierte que el *ad quem* profirió sentencia de segunda instancia el 9 de junio de 2022 (f. 819s), por lo que resulta pertinente realizar el siguiente análisis.

## I. ANTECEDENTES

Este Despacho, en audiencia de pruebas realizada el 7 de julio de 2017 (527s), ordenó a la parte demandante que limitara máximo a 50 los correos electrónicos que pretendía aportar como pruebas; decisión que fue recurrida por la parte demandante. Sobre el particular, el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Atendiendo al efecto en que se concedió el mencionado recurso de apelación: el proceso continuó su curso y la Sala profirió sentencia de primera instancia el 20 de abril de 2018 (f. 698). La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante el superior.

El Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 9 de junio de 2022 (f. 819), en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, sin

resolver previamente sobre el recurso de apelación que había interpuesto la parte demandante contra el auto de 7 de julio de 2017.

En cumplimiento de la anterior providencia, este Despacho, por auto de 27 de julio de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia.

Posteriormente, el Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, por auto de 28 de julio de 2022 (f. 53 cdno. apelación auto), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 7 de julio de 2017, en el sentido de revocar la providencia y “ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a incorporar la prueba documental solicitada por el demandante tal y como se decretó en el auto del 12 de mayo de 2017”.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 323 del CGP<sup>1</sup> establece los efectos en los que se concede la apelación, en los siguientes términos:

***“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:***

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*

*3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

*(...)*

*En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.*

*Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto*

---

<sup>1</sup> Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, por cuanto la regulación de los efectos de la apelación no está prevista.

*suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.*

*En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.*

***La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.***

***Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”*** (Destacado fuera de texto).

De conformidad con la norma citada, se considera que, en el evento que se resuelva una apelación de un auto respecto de un proceso cuya sentencia de primera instancia quedó previamente en firme por ausencia de recursos, dicha providencia posterior que resuelve la apelación del auto queda sin efectos por mandato legal.

En el presente asunto se resalta que el auto proferido por el Consejo de Estado el 28 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto, se expidió con posterioridad a la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual, las sentencias se encontraban en firme y ejecutoriadas y el proceso ya se había terminado.

Frente a esta problemática, el Despacho advierte que la hipótesis prevista en el último inciso del artículo 323 del CGP no se acompasa plenamente a la situación fáctica que se presenta en este asunto, comoquiera que la norma se refiere a que la sentencia del primera instancia no fue apelada y quedó en firme antes de que el superior resolviera la apelación del auto, en tanto que en ese asunto lo que sucedió fue que el *ad quem* profirió en primer lugar la sentencia de segunda instancia, la cual quedó en firme; y posteriormente profirió el auto que resuelve la apelación de un auto.

Sin embargo, ante el vacío normativo que existe respecto a la específica situación que se presenta en ese asunto, se considera pertinente aplicar por analogía la disposición prevista en el último inciso del artículo 323 del CGP, consistente en que la providencia que resolvió la apelación de un auto queda sin efecto por mandato legal, comoquiera se profirió dentro de un proceso terminado y definido mediante una sentencia de segunda instancia que se encuentra ejecutoriada.

Con base en lo expuesto, la Sala declarará que el auto proferido por el Consejo de Estado el 28 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto, quedó sin efectos por mandato legal, comoquiera que el proceso ya se había terminado previamente.

Por último, se aclara que no es posible jurídicamente proferir un auto de obediencia y cumplimiento a los resuelto por el superior en dicha providencia, por cuanto quedó sin efectos por mandato legal; adicionalmente, no es procedente revivir un proceso que se encuentra legalmente concluido precisamente por virtud de lo resuelto por el superior en la sentencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**DECLARAR** que la providencia proferida el 28 de julio de 2022, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación contra un auto, quedó sin efectos por mandato legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



844

*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Julián Mauricio Garay Castro

**Demandada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP

**Radicación:** 250002342-000-2016-03919-00

**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que el Consejo de Estado profirió sentencia de segunda instancia el 9 de junio de 2022 (f. 819s), por medio de la cual resolvió, entre otros aspectos, condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por lo que resulta pertinente fijar el valor de las agencias en derecho conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del CGP que dispone: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

En concordancia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece lo siguiente:

*“Artículo 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

(...)

*Artículo 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

*En primera instancia.*

**a. Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

**b. Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

**En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Destacado fuera de texto).

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CGP “Los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones son superiores a 40 salarios mínimos pero que no excedan de 150 salarios mínimos”; y los de mayor cuantía “cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese contexto, se advierte que para el año de la presentación de la demanda (2016) el salario mínimo era de \$689.455; adicionalmente, la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$68.151.190 (f. 435), suma ésta que equivale a 98 salarios mínimos. Por consiguiente, se concluye que se trata de un proceso de menor cuantía al que: i) para la primera instancia, se le deben aplicar los porcentajes de los márgenes establecidos en el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Acuerdo antes citado (4% a 10% de lo pedido); y ii) para la segunda instancia, entre 1 y 6 SMMLV.

Ahora, en atención a que: se trataba de un proceso de poca complejidad relacionado con el reconocimiento de una relación laboral; que la actuación procesal de la parte demandada<sup>1</sup>; y que en primera instancia tuvo una duración razonable inferior a 1 año y 9 meses<sup>2</sup> y en segunda instancia de 3 años y 9

1

<i>Actuaciones procesales de la parte demandada</i>	
<i>Primera Instancia</i>	
<i>ACTUACIÓN</i>	<i>FOLIO</i>
<i>Contestación de la demanda</i>	<i>462s</i>
<i>Audiencia inicial</i>	<i>496s</i>
<i>Audiencia de pruebas</i>	<i>527s</i>
<i>Alegatos de conclusión</i>	<i>678s</i>
<i>Recurso de apelación</i>	<i>720s</i>
<i>Segunda Instancia</i>	
<i>ACTUACIÓN</i>	<i>FOLIO</i>
<i>Alegatos de conclusión</i>	<i>798s</i>

<sup>2</sup> Contabilizados desde la presentación de la demanda (24 de agosto de 2016) hasta la fecha del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia (30 de mayo de 2018).

meses<sup>3</sup>: se considera que es pertinente aplicar los factores mínimos antes indicados.

En ese contexto, se fijará el valor de las agencias en derecho: i) en primera instancia por el 4% de las pretensiones equivalente a \$2.726.047; y ii) en segunda instancia por 1 salario SMMLV equivalente a \$1.000.000. Para un total de \$3.726.047.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el monto de las agencias en derecho en favor de la parte demandada así:

- **Para primera instancia:** dos millones setecientos veintiséis mil cuarenta y siete pesos (\$2.726.047).
- **Para segunda instancia:** un millón de pesos (\$1.000.000).

**SEGUNDO:** Por Secretaría de esta Subsección, procédase a realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>3</sup> Contabilizados desde el reparto en segunda instancia (14 de agosto de 2018) hasta la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia (9 de junio de 2022).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Ordena emitir sentencia anticipada  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°:** 25000-23-42-000-2021-00160-00  
**Demandante:** ROSA ELVIRA PINTO PIÑEROS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales.

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*" y "*legalidad del acto administrativo expedido*".

El inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas por la entidad, no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite prescindir de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En este sentido, conforme dispone el artículo 182A, numeral 1°, se fijará el litigio

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

u objeto de la controversia y se resolverá lo relativo a pruebas, así:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

### **1.1. Pretensiones:**

**a.** La parte actora, actuando mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de enero de 2021, derivado de la petición presentada ante la entidad accionada el 11 de octubre de 2020, bajo el Radicado No. E-2020-1292-42.

A título de restablecimiento solicita que se condene a la entidad a reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas percibidas con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionada (25 de marzo de 2017), sin exigir el retiro definitivo del cargo en que se encuentra.

Reclama que se ordene a la accionada dar cumplimiento del fallo en el término de 30 días contados a partir de la notificación del mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Pretende que se condene a la entidad demandada a que reconozca y liquide: (i) los ajustes de valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas, y (ii) los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

**b.** La parte demandada se opuso a las pretensiones de la accionante por considerarlas carentes de fundamento de derecho, por lo que pidió ser absuelta.

### **1.2. Concepto de violación**

**a.** La parte demandante explicó que inicialmente a través de la Ley 6ª de 1945 se estableció el derecho a la pensión de jubilación para todos los empleados públicos por parte de CAJANAL. Posteriormente se expidió la Ley 33 de 1985, que en su artículo 1º consagró una excepción que aplicaba a los docentes que tuvieran más de 15 años de servicios al 29 de enero de 1985.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 solucionó una problemática para muchos empleados a quienes no se les permitía acceder a la pensión con aportes tanto en el sector privado, como en el sector público. Lo único desfavorable fue el aumento de la edad a 60 años para los varones.

Dicha situación en el sector docente estatal fue ratificada mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a través de la cual se unificó el régimen de

prestaciones económicas y sociales de los docentes con los demás empleados públicos del orden nacional.

Afirmó que luego se expidió la Ley 812 de 2003, que en su artículo 81 dispuso que a los docentes vinculados con anterioridad a la fecha de expedición de dicha norma les sería aplicable las normas anteriores, entre estas, la Ley 71 de 1988, incluyéndose los aportes al antiguo ISS.

Por lo anterior, consideró que el acto demandado desconoció las normas citadas anteriormente, pues los docentes que logren acreditar requisitos de disposiciones aplicables al sector público, por haber realizado aportes con anterioridad al 23 de junio de 2003, se les debe aplicar el régimen de transición de la Ley 812 de 2003 y, en consecuencia, se debe reconocer la pensión con fundamento en las normas anteriores.

Citó un concepto del 22 de noviembre de 2007 de la Sala de Consulta y servicio Civil del H. Consejo de Estado, radicado No. 1857, relacionado con la aplicación de la Ley 812 de 2003. Al respecto, afirmó que FOMAG no puede desconocer los aportes que realizó al extinto ISS, ni que es beneficiaria del régimen de transición por ser docente del orden nacional.

**b.** La entidad explicó que la Ley 812 de 2003 en el artículo 81 consagró que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraban vinculados al servicio público, sería el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a dicha norma, y los que se vincularan con posterioridad se les aplica lo previsto en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Al respecto, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

Afirmó que la accionante se vinculó como docente en el año 2004, razón por la cual sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y no lo previsto en la Ley 71 de 1988, como lo solicita en la demanda.

### **1.3. Hechos**

Para la entidad no le constan los hechos descritos en los numerales 1º a 3º y 8º. Además, que no son hechos lo expuesto en los numerales 4º a 7º.

### **1.4. Determinación litigio u objeto del proceso**

Se considera que, sin entrar a efectuar un prejuzgamiento, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si la demandante tiene derecho al régimen de transición de la Ley 812 de 1993 y, por ende, si se le debe reconocer la pensión con fundamento en la Ley 71 de 1988. En tal caso, se deberá determinar si tiene derecho al pago de la pensión sin que sea incompatible con los salarios pervividos por su actividad docente.

## 2. PRUEBAS

**TÉNGASE** como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda
- El expediente administrativo aportado por la Secretaría de Educación del Distrito.

## 3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En atención a los principios de eficiencia de la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como de los deberes y facultades de instrucción atribuidos al Juez Administrativo, se dispondrá que, con base en lo previsto en el artículo 182A del CPACA, una vez ejecutoriada esta providencia sin que haya sido recurrida por las partes, se corra traslado común a las mismas para que aleguen de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** dictar sentencia anticipada en el presente asunto, por encontrarse configurada la causal prevista en el literal c del numeral 1º de artículo 182A CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, conforme con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas, con el valor que legalmente les corresponda, los documentos aportados por las partes con la demanda y escritos de contestación, respectivamente, así como los antecedentes administrativos aportados por la entidad.

**TERCERO: FIJAR** el litigio u objeto del proceso en los términos expuestos en esta providencia.

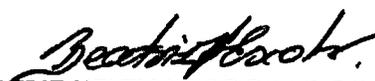
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, identificada con la C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos consignados en el poder allegado. Para el efecto, se verificaron los antecedentes disciplinarios de la abogada con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la

Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según Certificado No. 927113 expedido por dicha Corporación.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, sin que las partes hayan presentado recurso alguno contra la misma, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público, por el término de 10 días, para que, respectivamente, aleguen de conclusión, o emita concepto si a bien lo tiene. En caso de ser recurrida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:  
rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

cachb

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección 7  
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Carlos Iván Plazas Herrera**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**  
**Radicación : 250002342000-2021-00517-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

**1. DE LAS PRUEBAS**

La sentencia anticipada procede en los términos del literal d del artículo 182 A del CPACA “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes inconducentes o inútiles”.

La parte demandante en el acápite de pruebas solicita:

**“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

**Por encontrarse en poder de la entidad demandada, solicito que se aporta al proceso con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:**

- 1. Hoja de vida completa del señor CARLOS IVÁN PLAZAS HERRERA, en poder de la entidad convocada.

**Informes:**

Solicito al señor juez decretar la prueba de informe al representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Señor Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi, conforme al artículo 275 del C.G.P., aplicable al procedimiento contencioso administrativo, con el fin de que la parte demandada,

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

*informe al señor juez, por ser información que se encuentra en su poder y no fue puesta en conocimiento de mi representada, pese a la reclamación administrativa presentada el día 30 de Julio de 2020:*

*a) Certificar los multiplicadores de costo de vida establecidos por la Organización de las Naciones Unidas mediante la “Circular Consolidada de Ajuste por Destino”, que fueron empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos, pagados a mi representada durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.*

*b) En caso que de no haberse utilizado el multiplicador no por ser emitido por la ONU para la ciudad donde se encontraba asignada mi representada, solicito que se certifique el multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país”.*

*c) Solicito certificar el valor de prima de costo de vida pagado a mi representada durante el mismo lapso, pagados a mi representada durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior.*

*Adicionalmente solicito:*

*d) Informar si existió apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.*

*e) Solicitó informar si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o Contraloría General de la Nación, a la fecha de presentación de esta demanda, adelantó investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y prima especial revista en el Decreto 2348 de 2014, durante el periodo comprendido entre enero de 2015 a enero de 2020. En caso afirmativo solicito que se ordene a la entidad demandada, a aportar copia al presente proceso de las actuaciones y decisiones tomadas en dichos procesos.” (archivo 23 exp. digital )*

Verificada la contestación de la demanda, se observa que la accionada aportó como prueba los “*antecedentes administrativos del exfuncionario Carlos Iván*” que reposan en el archivo 29 del expediente digital con el siguiente contenido: **(i)** hoja de vida o historia laboral del demandante Carlos Iván Plazas Herrera, **(ii)** certificado de tiempo de servicios y certificado de salarios del demandante; y **(iii)** antecedentes administrativos de los actos demandados.

Así las cosas, la documental solicitada en la parte general de la petición probatoria citada, referida a la hoja de vida del demandante y la mencionada en el literal el literal **c)** relacionada con la certificación del valor de la prima de costo de vida pagada al actor, no se decretará su práctica por cuanto ya fueron aportadas al proceso con la contestación de la demanda.

En cuanto a la solicitud probatoria de los literales **a)** y **b)** sobre la certificación de los multiplicadores de costo de vida empleados para liquidar la prima de costo de vida en dólares de los Estados Unidos y la certificación del multiplicador establecido para la ciudad capital del respectivo país, respectivamente, el Despacho considera que la prueba **es impertinente**, por cuanto, de conformidad con los fundamentos de la demanda, el debate del presente proceso se centra en los incrementos anuales que presuntamente se le debieron aplicar **a la asignación básica y a la prima especial**, sin que en ningún momento se controvierta los valores o la forma como le liquidó y pagó el factor denominado prima de costo de vida.

En efecto, la parte demandante identificó y limitó el problema jurídico en los siguientes términos (f. 10 de la demanda):

*“El problema jurídico puesto a consideración del Señor Juez, consiste en determinar la legalidad del acto administrativo atacado y evidenciar la existencia de los vicios de legalidad y constitucionalidad denunciados en los mismos, objeto de los medios de control que a continuación se desarrollan, ya que el mismo niega la existencia del derecho al reajuste de la asignación básica y la prima especial, así como la incidencia salarial y por lo tanto reajuste de la liquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social adeudas a mi representada, e intereses moratorios sobre la mismos”* (destacado fuera de texto).

Naturalmente que, en el eventual caso en que se acceda reconocimiento de los incrementos solicitados sobre la asignación básica y la prima especial, dicha circunstancia tendría consecuentemente efectos sobre las demás prestaciones y aportes al sistema de seguridad social. Evento en el cual se deberá determinar si aplican los multiplicadores de costo de vida que reclama el demandante en la pretensión novena, sin que la forma en que se realizarían dichos ajustes consecuenciales sea materia de controversia en el presente asunto, pues en los fundamentos de la demanda no se cuestiona que al demandante no le hayan reconocido dichos multiplicadores o que éstos hayan sido liquidados en una forma incorrecta.

Respecto a la petición de pruebas del literal **d)** sobre la apropiación presupuestal para reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015 a 2018 y del literal **e)** en cuanto

a informar si los entes de control adelantaron investigación disciplinaria en contra de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Despacho no las decretará por cuanto no se indicó el objeto de la prueba, ni se observa que guarden relación con las pretensiones y hechos de la demanda que se pretenden demostrar en este caso, por lo que la prueba resultan impertinentes.

De otra parte, advierte el Despacho que la Entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

En suma, el Despacho incorporará las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación; y negará por ineficaz e innecesaria la práctica de la prueba solicitada por la parte actora. En consecuencia, al configurarse una causal para dictar sentencia anticipada (literal d) num. 1 del artículo 182 A del CPACA) es del caso proceder a fijar el litigio.

## **2. FIJACION DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **2.1. Tesis de la parte demandante**

Argumenta que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados que niegan al actor el derecho al reajuste de la asignación básica y la prima especial y la consecuente incidencia en los factores salariales y prestacionales, y en los aportes a la seguridad social, por cuanto: **(i)** el reajuste de la asignación básica debe realizarse en el mismo porcentaje en que se ha incrementado para los servidores públicos de nivel nacional conforme a los Decretos expedidos en la materia en los años 1986 a 1991, 1994 a 1998 y 2007 a 2018; **(ii)** así mismo, que el incremento de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014 debe reconocerse en los porcentajes en que se debe reajustar la asignación básica desde el año 2015 al 2018.

### **2.2. Tesis de la demandada**

**(i)** No procede lo pretendido en la demanda, como quiera que se plantea una inconformidad respecto a los Decretos por medio de los cuales se fija el

régimen salarial de la personas que prestan su servicio en la planta externa del Ministerio; y respecto al no incremento por parte del Gobierno Nacional a las escalas salariales y la prima especial, aspectos frente a los cuales el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene competencia para pronunciarse.

(ii) Por tanto, el Ministerio realizó el pago al actor de los salarios y demás emolumentos conforme a las normas que rigen la materia.

**2.3. PROBLEMA JURÍDICO:** se contrae establecer si procede, o no, el reajuste de la asignación básica y de la prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, devengadas por el actor durante la prestación de sus servicios a la entidad demandada en el exterior, y la consecuente incidencia en los factores salariales y prestacionales, en los aportes a la seguridad social; teniendo en cuenta el mismo porcentaje de incremento salarial para los servidores públicos de nivel nacional. En caso de prosperar las pretensiones se deberá analizar además si es del caso aplicar los multiplicadores de costo de vida que reclama el demandante.

### 3. DE LAS EXCEPCIONES

Al respecto es del caso puntualizar lo siguiente:

#### 3. 1. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala que las **excepciones previas** “*se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”.

El artículo 100 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas son taxativas y para el caso de la ineptitud de la demanda, ésta se da “*por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. Al respecto, es importante indicar que el Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2021 expresó que “*esta Subsección ha sido enfática en*

determinar que la referida exceptiva solo atañe a las situaciones descritas, por lo que no es dable invocarla para advertir otros yerros distintos a los mencionados.”<sup>2</sup>

En otro proceso, el Consejo de Estado<sup>3</sup> sostuvo:

*“Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda». Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.*

*Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.*

*Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto”.*

En ese sentido, las excepciones que de conformidad con lo dispuesto en artículo 101 del CGP deben decidirse “antes de la audiencia inicial” son aquellas en las que se evidencia la ausencia de requisitos formales de la demanda, contenidos en los artículos 161, 163 y 166 del CPACA o el incumplimiento de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de la norma *ibídem*.

En ese contexto, se tiene que la parte demandada propuso como excepción previa la “ineptitud de demanda” por (i) “indebido de agotamiento de requisito de procedibilidad”, e (ii) “Indebida escogencia de la acción”.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Auto del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00468-00(2202-18).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto del 26 de septiembre de 2019, Radicado 25000-23-42-000-2015-02179-02(4465-17)

El extremo pasivo señala que para el presente caso, se evidencia un *“indebido de agotamiento de requisito de procedibilidad”* de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios (numeral 2. Ibidem). Señaló que el ente Ministerial profirió respuesta a la reclamación del actor mediante oficio S-DITH-20-022293 del 22 de octubre de 2020 informando el cargo y el régimen salarial que cobijaba al señor Carlos Iván Plazas Herrera en el lapso en que estuvo vinculado con la entidad y conforme a ello, el pago de sus salarios y demás emolumentos salariales.

En tal sentido señaló que actor adelantó este medio de control contra un acto de carácter informativo no susceptible de control judicial y que se *“acudió a la conciliación extrajudicial, indicando que, oficio DITH-20- 022293 del 22 de octubre de 2020 no se le otorgaron los recursos y por tal motivo, no fueron interpuestos, lo que resulta contradictorio, pues precisamente la Administración dio respuesta informativa conforme a su reclamación (...)”*.

Frente a lo anterior, el Despacho recuerda que en el auto de 15 de junio de 2022 (arch. 20 exp. digital) el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionada contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se plantearon similares argumentos a los antes expuestos, los que fueron resueltos en los siguientes términos: **(i)** contrario a lo que plantea la parte demandada, el acto demandado contenido en el oficio DITH-20- 022293 del 22 de octubre de 2020 no tiene el carácter de informativo como quiera que negó la reclamación de emolumentos elevada por el demandante, en consecuencia es susceptible de control ante esta jurisdicción; y **(ii)** tal como se indicó en el auto admisorio, el mencionado oficio no refiere que en su contra proceda recurso alguno, por lo tanto, podía ser demandado directamente ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 76 del CPACA, como en efecto ocurrió en este caso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción denominada *“Inepta demanda-Indebido de agotamiento de requisito de procedibilidad”*.

Respecto a la ineptitud de la demanda por *“Indebida escogencia de la acción”*, es menester precisar que no se sustenta en la ausencia de algún requisito formal

de la demanda, sino en argumentos de defensa de la legalidad de los actos demandados, razón por la cual esta excepción de fondo será abordada en el acápite siguiente.

De otra parte, en lo relativo a la excepción que la parte demandada enmarcó como previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la cuarta pretensión*”, el Despacho también hará pronunciamiento en el acápite siguiente, toda vez que no corresponde a una excepción previa sino a una excepción perentoria nominada como se pasa a explicar.

## 1. 2. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Las excepciones perentorias nominadas, son las previstas en forma taxativa en el inciso tercero del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) que dispone que “*las excepciones de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A*”, esto es, en cualquier estado del proceso.

Frente a este tipo de excepciones el Consejo de Estado precisó que no es procedente pronunciarse a través de auto, **solo en el evento de prosperar debe adoptarse la determinación mediante sentencia anticipada**; y en caso contrario, el pronunciamiento debe efectuarse con el fallo que decida el fondo del asunto. Es así como señaló:

*“Pues bien, lo acontecido en el presente asunto consiste en que el juez a quo, en la audiencia inicial, declaró no probada la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se instauró oportunamente, dado que su presentación se llevó a cabo el 23 de agosto y tenía hasta el 26 de agosto de 2019.*

*Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.*

*Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del pa*

*rágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad,*

*transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá<sup>4</sup> dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.*

*En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA”<sup>5</sup>. (subrayas del texto original) (negrilla fuera de texto)*

Concluyó el Alto Tribunal de la jurisdicción Contenciosa que:

*“No era procedente que el a quo estudiara la excepción de caducidad en la audiencia inicial (...), por las siguientes razones: (i) no es una excepción previa, (ii) es una excepción perentoria nominada que se declara fundada en sentencia anticipada (numeral 3 artículo 182 A del CPACA) o se resuelve en sentencia ordinaria o de fondo (artículo 187 del CPACA); (iii) en ningún caso las excepciones perentorias deben decidirse en auto; (iv) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia”*

En el caso de autos la parte demandada propuso las excepciones perentorias de **falta de legitimación en la causa pasiva respecto de la cuarta pretensión y prescripción del derecho para reclamar reliquidación de salarios y demás emolumentos salariales**, las cuales deben enmarcarse en las excepciones perentorias nominadas de “*falta manifiesta de legitimación en la causa*” y “*prescripción extintiva*”, que como se advirtió, se deciden en alguno de los siguientes dos eventos: i) sentencia anticipada, cuando se encuentre fundada la excepción; o ii) fallo de fondo.

En el caso de autos dado que se dictará sentencia anticipada, en razón a que el proceso cumple con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo

<sup>4</sup> El enunciado podrá es un principio arquimédico de flexibilidad o adaptabilidad del juzgador, con el objeto de que defina la oportunidad adecuada para emitir una sentencia anticipada.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, providencia del 16 de septiembre de 2021 rad. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) actor Mélida Marina Villa Rendón

182A del CPACA, será ésta la oportunidad procesal para definir las excepciones antes mencionadas.

De la misma forma se procederá respecto a las excepciones perentorias innominadas, que fueron planteadas así: *“Inepta demanda - Indebida escogencia de la acción.”* en razón a su sustentación, que como se anticipó en el acápite precedente, corresponde argumentos de defensa de la legalidad de los actos demandados; *“cumplimiento de un deber legal por parte de la administración”*; y *“especialidad del servicio exterior”*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR y TENER** como prueba la documental allegada con la demandada y su contestación.

**SEGUNDO: NEGAR** por ineficaz e impertinente la práctica de la documental solicitada por la parte demandante.

**TERCERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción previa de *“Inepta demanda- Indebido de agotamiento de requisito de procedibilidad”*.

**QUINTO: DIFERIR** la decisión sobre excepciones perentorias a la sentencia.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: José Vicente Segura Alfonso**  
**Demandado : Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional.**  
**Radicación : 2500023420002021-00557-00**  
**Medio : Nulidad restablecimiento del derecho**

Como quiera que en el presente caso se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen presenten escrito de alegaciones (Art. 182 A que remite al inciso final artículo 181 del CPACA).

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
 Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Correos

judiciales@casos.gov.co  
 juridicasjreh@hotmail.com  
 Jarciniegas Rojas@hotmail.com



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

30 SEP 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

FAD

30 SEP 2022



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección F*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Camilo Antonio Velásquez Matallana**

**Demandada: Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres**

**Radicación: 250002342000-2022-00058-00**

**Medio: Ejecutivo**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago contra el Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F.

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor... ”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

## 2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 16s del archivo de demanda y anexos del expediente digital).

## 3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** la designación de las partes y sus representantes (f. 1s del archivo 2 del expediente digital); **2)** lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2s del archivo 2 del expediente digital); **3)** los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 5s del archivo 2 del expediente digital); **4)** los fundamentos de derecho (f. 7s del archivo 2 del expediente digital); **5)** el lugar y dirección de notificaciones (f. 15s del archivo 2 del expediente digital); y **6)** la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (archivo del índice 29 del expediente digital).

## 4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita lo siguiente:

*“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, y a favor del señor CAMILO ANTONIO VELÁSQUEZ MATA LLANA, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$62.698.395) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al momento de pagar de manera unilateral y parcial la suma de \$2.216.261, en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución No. 6104 del 29 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se da cumplimiento a una providencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo materia laboral”, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia, entre el 31 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014 es de \$64.914.626 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F, dentro del proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho 25000232520110034601 providencia ejecutoriada el 17 de marzo de {2016 (sic), toda vez que a la fecha la Entidad demandada realizó solamente pago parcial de la obligación, cuando la condena contempla el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, reliquidación de cesantías.*

(...)

**SEGUNDA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 05 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de enero de 2017, fecha de comunicación del pago parcial, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$2.216.261, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$64.914.261 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

**TERCERA:** Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme con lo estipulado en el artículo 177 del CCA, liquidados a la tasa máxima por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 05 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la Resolución 2336 del 26 de diciembre de 2016 o sea sobre la suma de \$62.698.365.

**CUARTA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso” (f. 4s del archivo 2 del expediente digital).

## 5. Hechos y fundamentos

La parte demandante afirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante sentencia de 25 de febrero de 2016, ordenó a la Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos y reliquidar las cesantías reconocidas y pagadas, sumas debidamente actualizadas.

Sostiene que el 22 de marzo de 2017 solicitó a la Entidad el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución. Afirma que la Entidad ejecutada, mediante la Resolución No. 2336 de 26 de diciembre de 2016, ordenó el cumplimiento de la sentencia, por lo que realizó un pago parcial el 10 de enero de 2017 por la suma de \$2.216.261.

Expone que, según su liquidación, el capital de la condena corresponde en realidad a \$64.914.261, por lo que, ante el pago parcial (\$2.216.261), existe un saldo insoluto de \$62.698.365; agrega que además se adeudan los respectivos intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la fecha del pago parcial.

## 6. De los requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo lo constituyen las siguientes providencias judiciales:

• Sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos acusados y se ordenó lo siguiente (f. 18s anexos de la demanda):

*“TERCERO: a título de restablecimiento del derecho y de conformidad con el marco normativo de las consideraciones de esta providencia, CONDÉNASE al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, a que reconozca y pague al señor CAMILO ANTONIO VELÁSQUEZ MATALLANA, lo siguiente:*

*a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, desde el 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, esto es 190 y no 240.*

*b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.*

*c) Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por valor de horas extras cuyo reconocimiento se ordena.*

*d) Los valores que resulten de dicha equivalencia deberán ser reajustados en los términos del artículo 178 del CCA utilizando la siguiente fórmula:*

*$R = \frac{RH \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$*

*(...)*

*CUARTO.- Negar las demás prestaciones de la demanda.*

*QUINTO.- La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA”.*

En el expediente del proceso ordinario obra la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en la que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2016 (f. 381 exp. ordinario).

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar los siguientes aspectos:

### **6.1. Obligación clara**

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la

*prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo... ”<sup>2</sup> así:*

- **Sujeto activo:** Camilo Antonio Velásquez Matallana.
- **Sujeto pasivo:** Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres.
- **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F; Resolución 2336 de 26 de diciembre de 2016 “*por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial*” en la que se ordenó el pago de \$2.216.261, a favor del ejecutante (f. 68s anexos de la demanda); y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente en (i) el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas; (ii) la reliquidación de los recargos nocturnos y de los recargos dominicales y festivos, teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales; (iii) la reliquidación de las cesantías solo respecto a las horas extras; y (iv) los intereses moratorios causados.

## 6.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*”<sup>3</sup>, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de horas extras diurnas, recargos ordinarios nocturnos y festivos, así como la reliquidación de las cesantías, indexación e intereses moratorios derivados de dichas sumas.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el valor de los estipendios reconocidos en la

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

sentencia, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de la asignación básica y la totalidad de horas realmente laboradas por el actor durante el período objeto de reconocimiento.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

### **6.3. Obligación actualmente exigible**

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2016 (f. 381 exp. ordinario) y la presente demanda se presentó el 27 de enero de 2022 (índice 1 del exp. digital), es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada. Para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación remitida por la Contadora de esta Corporación mediante oficio de 24 de agosto de 2022 (archivo exp. digital).

### **7. Valor de la hora según la jornada reconocida en el título ejecutivo**

En primer término, se debe determinar el valor de la hora con la cual se liquidarán todos los emolumentos objeto de la condena, para lo cual se tendrá en cuenta que en la sentencia base de ejecución se determinó que la jornada laboral

es de 190 horas, por lo que la fórmula para establecer el valor de una hora de trabajo es la siguiente:

$$Vh = \frac{ABM}{190}$$

En donde:

<b>Vh</b> = Valor hora de trabajo
<b>ABM</b> = Asignación Básica Mensual
<b>190</b> = Número de horas laborales al mes

Revisado el expediente se observa que, conforme a los valores de la asignación básica del período objeto de liquidación, consignada en los desprendibles de nómina aportados al proceso (f. 87s anexos de la demanda), es posible establecer el valor de la hora laborada, así:

Año	Asignación Básica	Valor hora
2007	\$ 897.649,00	\$ 4.724,47
2008	\$ 951.508,00	\$ 5.007,94
2009	\$ 1.119.828,00	\$ 5.893,83
2010	\$ 1.153.871,00	\$ 6.073,01
2011	\$ 1.200.488,00	\$ 6.318,36
2012	\$ 1.238.074,00	\$ 6.516,18
2013	\$ 1.357.633,00	\$ 7.145,44
2014	\$ 1.407.051,00	\$ 7.405,53

Se pone de presente que, del análisis de los desprendibles de nómina aportados, se observa que en los primeros meses de cada año se refleja una asignación básica equivalente a la del año anterior, pero en el transcurso del año, esa asignación básica se aumenta y se paga con el correspondiente retroactivo, motivo por el cual, desde enero de cada año se tendrá en cuenta el respectivo aumento.

Por otra parte, se observa que en los certificados expedidos por la Entidad ejecutada se pueden verificar las horas laboradas y los dineros pagados al trabajador por todo el mes de mayo de 2007, por lo que, atendiendo a que la reliquidación se debe realizar desde el 31 de mayo de 2007, es pertinente prorratear esos valores por 1 día en ese específico mes.

## 8. Período a liquidar

Es importante tener en cuenta que en el título ejecutivo se reconoció el derecho a los ajustes de horas extras y recargos desde el 28 de mayo de 2007 (efectos fiscales), sin embargo, en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita desde el “31 de mayo de 2007”, motivo por el cual, la liquidación del capital se realizará desde la fecha solicitada en las pretensiones de la demanda ejecutiva, es decir, el 31 de mayo de 2007.

En ese contexto, como la liquidación se debe realizar desde el 31 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 y la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2016: se colige que **solo son objeto de reclamo sumas causadas con anterioridad a la ejecutoria** (capital anterior).

## 9. Capital

El capital anterior estará compuesto por las sumas causadas entre el 31 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014, con base en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Con el propósito de calcular el capital anterior, la liquidación de realizará en las siguientes partes: (i) horas extras diurnas; (ii) recargos nocturnos; (iii) recargo dominicales y festivos; (iv) pagos efectuados por la entidad; (v) diferencias entre lo pagado y lo adeudado e indexación de las diferencias; (vi) aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión; (vii) reliquidación de las cesantías; y (viii) conclusión del capital.

### 9.1. Horas extras diurnas

La sentencia base de ejecución ordenó el pago a favor del demandante del “*valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral esto es 190 y no 240*”.

El título ejecutivo dispuso la liquidación de las horas extras diurnas, con límite de cincuenta (50) mensuales. En cuanto al porcentaje con el que se liquidan las

horas extras diurnas, el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 establece que “el reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará (...) con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo”.

Lo anterior, lleva a concluir que la fórmula para liquidar las horas extras diurnas sería la siguiente:

$$\text{HED} = \frac{(\text{ABM})}{190} + \frac{(\text{ABM} \times 25\%)}{190} \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<b>HED:</b> Hora Extra Diurna
<b>ABM=</b> Asignación Básica Mensual.
<b>190=</b> Número de horas ordinarias de la jornada mensual.
<b>25%=</b> Es el recargo ordenado por el literal c) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
<b>No. Horas=</b> es el número de extras diurnas laboradas en el mes.

De la anterior fórmula se desprende que el pago de las horas extras diurnas se conforma por (i) el 100% del valor de una hora tomada de la asignación básica y (ii) el recargo adicional del 25% establecido en la norma. En consecuencia, es posible afirmar que este concepto se remunera en un equivalente total del 125%.

Así mismo, es del caso precisar que para la liquidación de este emolumento no se puede tener en cuenta si el trabajo se realiza en días dominicales, festivos o nocturnos, pues dichos conceptos se liquidan de manera separada como se verá más adelante y tenerlos en cuenta para calcular también las horas extras, implicaría dobles pagos por un mismo concepto.

En este caso, para el mes de mayo de 2007 no hay lugar a prorratear el total de horas laboradas, por cuanto en el mes completo no se superaron las 190 horas, por consiguiente, no hay horas extras por reconocer, según certificación de 3 de junio de 2022 (archivo del índice 28 del exp. digital).

Con base en lo anterior, se procede a liquidar las horas extras causadas desde el 31 de mayo de 2007 (fecha solicitada en las pretensiones de la demanda ejecutiva) hasta el 31 de diciembre de 2014 (fecha indicada en las pretensiones de la demanda), así:

AÑO	MES	SALARIO HORA POR EL 125%	TOTAL HORAS LABORADAS	TOTAL HORAS EXTRAS	LÍMITE DE HORAS A RECONOCER	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS
2007	Mayo	5.905,59	96	0	0	\$ 0,00
	Junio	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Julio	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Agosto	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Septiembre	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Octubre	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
	Noviembre	5.905,59	288	98	50	\$ 295.279,28
	Diciembre	5.905,59	360	170	50	\$ 295.279,28
2008	Enero	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Febrero	6.259,92	240	50	50	\$ 312.996,05
	Marzo	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Abril	6.259,92	192	2	2	\$ 12.519,84
	Mayo	6.259,92	0	0	0	\$ 0,00
	Junio	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Julio	6.259,92	288	98	50	\$ 312.996,05
	Agosto	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Septiembre	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Octubre	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
	Noviembre	6.259,92	336	146	50	\$ 312.996,05
	Diciembre	6.259,92	360	170	50	\$ 312.996,05
2009	Enero	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Febrero	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Marzo	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Abril	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Mayo	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Junio	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Julio	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Agosto	7.367,29	360	170	50	\$ 368.364,47
	Septiembre	7.367,29	336	146	50	\$ 368.364,47
	Octubre	7.367,29	312	122	50	\$ 368.364,47
	Noviembre	7.367,29	312	122	50	\$ 368.364,47
	Diciembre	7.367,29	180	0	0	\$ 0,00
2010	Enero	7.591,26	96	0	0	\$ 0,00
	Febrero	7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Marzo	7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Abril	7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Mayo	7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Junio	7.591,26	312	122	50	\$ 379.562,83
	Julio	7.591,26	312	122	50	\$ 379.562,83
	Agosto	7.591,26	336	146	50	\$ 379.562,83
	Septiembre	7.591,26	360	170	50	\$ 379.562,83
	Octubre	7.591,26	192	2	2	\$ 15.182,51
	Noviembre	7.591,26	0	0	0	\$ 0,00
	Diciembre	7.591,26	0	0	0	\$ 0,00
2011	Enero	7.897,95	144	0	0	\$ 0,00
	Febrero	7.897,95	312	122	50	\$ 394.897,37

	Marzo	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Abril	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Mayo	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Junio	7.897,95	336	146	50	\$ 394.897,37
	Julio	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Agosto	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
	Septiembre	7.897,95	336	146	50	\$ 394.897,37
	Octubre	7.897,95	216	26	26	\$ 205.346,63
	Noviembre	7.897,95	312	122	50	\$ 394.897,37
	Diciembre	7.897,95	360	170	50	\$ 394.897,37
2012	Enero	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Febrero	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Marzo	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Abril	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Mayo	8.145,22	312	122	50	\$ 407.261,18
	Junio	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Julio	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Agosto	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Septiembre	8.145,22	360	170	50	\$ 407.261,18
	Octubre	8.145,22	336	146	50	\$ 407.261,18
	Noviembre	8.145,22	240	50	50	\$ 407.261,18
	Diciembre	8.145,22	288	98	50	\$ 407.261,18
2013	Enero	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Febrero	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Marzo	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Abril	8.931,80	336	146	50	\$ 446.589,80
	Mayo	8.931,80	312	122	50	\$ 446.589,80
	Junio	8.931,80	192	2	2	\$ 17.863,59
	Julio	8.931,80	72	0	0	\$ 0,00
	Agosto	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Septiembre	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Octubre	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
	Noviembre	8.931,80	336	146	50	\$ 446.589,80
	Diciembre	8.931,80	360	170	50	\$ 446.589,80
2014	Enero	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Febrero	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Marzo	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Abril	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Mayo	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Junio	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Julio	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Agosto	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Septiembre	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Octubre	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Noviembre	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
	Diciembre	9.256,91	360	170	50	\$ 462.845,72
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 31.392.494,49</b>

## 9.2. Recargos nocturnos

El título ejecutivo ordena el reajuste de "los recargos nocturnos (...) laborados por el actor desde el 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia, empleando para el cálculo de los mismos el factor 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste".

La Sala observa que el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece: "**Artículo 35°.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso**" (negrilla fuera de texto).

Lo anterior significa que en una jornada mixta como la del ejecutante, en la que el trabajo nocturno se desempeña de manera permanente, el recargo nocturno debe aplicarse a la totalidad del tiempo laborado en dicho horario, por lo que se deben reconocer y pagar la totalidad de horas de servicio nocturno, con un incremento del treinta y cinco por ciento (35%), de manera que la fórmula para dicho reconocimiento es la siguiente:

$$RN = (ABM/190) \times (35\%) \times HL$$

En donde:

<i>RN= Recargo Nocturno</i>
<i>ABM=corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>35%= es el recargo ordenado por el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>HL = Es el número de horas nocturnas que se laboran de forma permanente al mes</i>

Es importante precisar que en el siguiente cuadro **se calculará el valor del recargo nocturno únicamente en un 35%**, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, de manera que no es posible realizar el cálculo con un 135%, por cuanto **el valor de las horas laboradas** (el 100%) se paga dentro de la asignación básica mensual.

Comoquiera que se allegó certificado (archivo del índice 28 del exp. digital) en el que constan todas las horas nocturnas ordinarias y nocturnas dominicales o festivas

laboradas por el demandante en el mes de mayo de 2007, pero se deben calcular solo las causadas desde el día 31 de ese específico mes, es pertinente realizar los respectivos prorrateos: (nocturnas ordinarias  $42/30*1= 1,4$  que se aproxima a 1); (nocturnas festivas  $6/30*1= 0,20$  que se aproxima a 1).

AÑO	MES	SALARIO HORA RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS NOCTURNAS ORDINARIAS	HORAS NOCTURNAS DOM. Y FEST.	TOTAL HORAS NOCTURNAS	VALOR RECARGO NOCTURNO
2007	Mayo	\$ 1.653,56	1	1	2	\$ 3.307,13
	Junio	\$ 1.653,56	142	36	178	\$ 294.334,38
	Julio	\$ 1.653,56	150	42	192	\$ 317.484,28
	Agosto	\$ 1.653,56	144	36	180	\$ 297.641,51
	Septiembre	\$ 1.653,56	150	30	180	\$ 297.641,51
	Octubre	\$ 1.653,56	162	30	192	\$ 317.484,28
	Noviembre	\$ 1.653,56	117	36	153	\$ 252.995,28
	Diciembre	\$ 1.653,56	132	36	168	\$ 277.798,74
2008	Enero	\$ 1.752,78	156	36	192	\$ 336.533,36
	Febrero	\$ 1.752,78	108	24	132	\$ 231.366,68
	Marzo	\$ 1.752,78	125	48	173	\$ 303.230,58
	Abril	\$ 1.752,78	84	12	96	\$ 168.266,68
	Mayo	\$ 1.752,78	0	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 1.752,78	135	42	177	\$ 310.241,69
	Julio	\$ 1.752,78	144	24	168	\$ 294.466,69
	Agosto	\$ 1.752,78	138	42	180	\$ 315.500,02
	Septiembre	\$ 1.752,78	156	24	180	\$ 315.500,02
	Octubre	\$ 1.752,78	144	24	168	\$ 294.466,69
	Noviembre	\$ 1.752,78	119	36	155	\$ 271.680,57
	Diciembre	\$ 1.752,78	145	36	181	\$ 317.252,80
2009	Enero	\$ 2.062,84	138	24	162	\$ 334.180,25
	Febrero	\$ 2.062,84	144	24	168	\$ 346.557,30
	Marzo	\$ 2.062,84	144	36	180	\$ 371.311,39
	Abril	\$ 2.062,84	138	42	180	\$ 371.311,39
	Mayo	\$ 2.062,84	140	36	176	\$ 363.060,03
	Junio	\$ 2.062,84	119	42	161	\$ 332.117,41
	Julio	\$ 2.062,84	162	30	192	\$ 396.065,48
	Agosto	\$ 2.062,84	129	42	171	\$ 352.745,82
	Septiembre	\$ 2.062,84	156	24	180	\$ 371.311,39
	Octubre	\$ 2.062,84	126	30	156	\$ 321.803,20
	Noviembre	\$ 2.062,84	108	36	144	\$ 297.049,11
	Diciembre	\$ 2.062,84	60	12	72	\$ 148.524,56
2010	Enero	\$ 2.125,55	21	1	22	\$ 46.762,14
	Febrero	\$ 2.125,55	66	8	74	\$ 157.290,84
	Marzo	\$ 2.125,55	89	15	104	\$ 221.057,39
	Abril	\$ 2.125,55	77	9	86	\$ 182.797,46
	Mayo	\$ 2.125,55	77	4	81	\$ 172.169,70
	Junio	\$ 2.125,55	65	8	73	\$ 155.165,28
	Julio	\$ 2.125,55	64	2	66	\$ 140.286,42

	Agosto	\$ 2.125,55	84	4	88	\$ 187.048,56
	Septiembre	\$ 2.125,55	91	2	93	\$ 197.676,32
	Octubre	\$ 2.125,55	48	1	49	\$ 104.152,04
	Noviembre	\$ 2.125,55	0	0	0	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 2.125,55	0	0	0	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 2.211,43	35	1	36	\$ 79.611,31
	Febrero	\$ 2.211,43	69	2	71	\$ 157.011,19
	Marzo	\$ 2.211,43	144	24	168	\$ 371.519,44
	Abril	\$ 2.211,43	120	29	149	\$ 329.502,36
	Mayo	\$ 2.211,43	138	24	162	\$ 358.250,89
	Junio	\$ 2.211,43	126	30	156	\$ 344.982,34
	Julio	\$ 2.211,43	140	42	182	\$ 402.479,40
	Agosto	\$ 2.211,43	155	27	182	\$ 402.479,40
	Septiembre	\$ 2.211,43	120	24	144	\$ 318.445,24
	Octubre	\$ 2.211,43	77	19	96	\$ 212.296,83
	Noviembre	\$ 2.211,43	114	36	150	\$ 331.713,79
	Diciembre	\$ 2.211,43	144	30	174	\$ 384.788,00
2012	Enero	\$ 2.280,66	150	36	186	\$ 424.203,25
	Febrero	\$ 2.280,66	138	12,33	150	\$ 342.852,01
	Marzo	\$ 2.280,66	120	29,5	150	\$ 340.959,06
	Abril	\$ 2.280,66	138	36	174	\$ 396.835,30
	Mayo	\$ 2.280,66	120	30	150	\$ 342.099,39
	Junio	\$ 2.280,66	130	36	166	\$ 378.590,00
	Julio	\$ 2.280,66	108	42	150	\$ 342.099,39
	Agosto	\$ 2.280,66	138	36	174	\$ 396.835,30
	Septiembre	\$ 2.280,66	126	30	156	\$ 355.783,37
	Octubre	\$ 2.280,66	143	30	173	\$ 394.554,64
	Noviembre	\$ 2.280,66	78	24	102	\$ 232.627,59
	Diciembre	\$ 2.280,66	102	30	132	\$ 301.047,47
2013	Enero	\$ 2.500,90	139,75	36	176	\$ 439.533,68
	Febrero	\$ 2.500,90	131,33	24	155	\$ 388.465,25
	Marzo	\$ 2.500,90	138	46	184	\$ 460.166,13
	Abril	\$ 2.500,90	127	18	145	\$ 362.630,92
	Mayo	\$ 2.500,90	138	24	162	\$ 405.146,27
	Junio	\$ 2.500,90	71	30	101	\$ 252.591,19
	Julio	\$ 2.500,90	24	6	30	\$ 75.027,09
	Agosto	\$ 2.500,90	130	36	166	\$ 415.149,88
	Septiembre	\$ 2.500,90	138	21	159	\$ 397.643,56
	Octubre	\$ 2.500,90	150	24	174	\$ 435.157,10
	Noviembre	\$ 2.500,90	132	36	168	\$ 420.151,69
	Diciembre	\$ 2.500,90	132	30	162	\$ 405.146,27
2014	Enero	\$ 2.591,94	120	30	150	\$ 388.790,41
	Febrero	\$ 2.591,94	114	18	132	\$ 342.135,56
	Marzo	\$ 2.591,94	150	24	174	\$ 450.996,87
	Abril	\$ 2.591,94	142,99	36	179	\$ 463.930,63
	Mayo	\$ 2.591,94	134	30	164	\$ 425.077,51
	Junio	\$ 2.591,94	114	42	156	\$ 404.342,02
	Julio	\$ 2.591,94	144	18	162	\$ 419.893,64
	Agosto	\$ 2.591,94	138	36	174	\$ 450.996,87
Septiembre	\$ 2.591,94	143	24	167	\$ 432.853,32	

	Octubre	\$ 2.591,94	133	30	163	\$ 422.485,58
	Noviembre	\$ 2.591,94	0	42	42	\$ 108.861,31
	Diciembre	\$ 2.591,94	219	30	249	\$ 645.392,08
TOTAL						\$ 28.141.768,16

### 9.3. Recargos dominicales y festivos

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 establece la remuneración del trabajo ordinario en días dominicales y festivos, en los siguientes términos:

*“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, **tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.***

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”* (Negrilla fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”; En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “*se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado*”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:

- Sentencia de 17 de mayo de 2007, Consejo Ponente: Jesús María Lemos Bustamante:

*“(…) el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles. Se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo*

**laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado (...)**<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia proferida el 17 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>5</sup>:

*“(...) Así, cuando la norma define que el trabajo realizado en días domingos y festivos se remunera con el equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*

*Igualmente, las normas asignan a quien labora en días de descanso remunerado, el derecho de disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual. Cuando dicho descanso compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta por que se retribuya o “compense” en dinero (si el trabajo dominical es ocasional), la retribución por el trabajo festivo realizado, debe incluir el valor de un día ordinario adicional.*

*En consecuencia, se tiene que el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

**Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)* (Negrilla fuera de texto).

- Sentencia de 7 de octubre de 2019, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández:

*“(...) la remuneración por esta labor los días domingos y festivos corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo trabajado con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicional a ello el empleado tiene derecho a un día de descanso compensatorio cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual (si el trabajo es ordinario en días dominicales y festivos).*

*El valor de la retribución total por un día domingo o festivo laborado está compuesta por tres factores, si se concede el descanso compensatorio porque de no otorgarse se compone de cuatro factores, de la siguiente forma:*

*El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*

**Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. C.P: Jesús María Lemos Bustamante. 17 de mayo de 2007. Radicación: 05001-23-31-000-1998-02446-01(2671-05). Actor: Lucelly Ruiz de Zapata.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; sentencia de 17 de octubre de 2017; Rad.: 25000-23-25-000-2012-01105-01(0413-19).

*El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (este valor se entiende incluido en la remuneración del servidor).*

*Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior (...)”<sup>6</sup> (Negrilla fuera de texto).*

- Sentencia de 10 de septiembre de 2020, Consejero Ponente: César Palomino Cortés:

*“(...) El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar.*

*Conforme a dicha norma, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual (...)”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “*remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado*”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en el concepto 20196000086951 de 18 de marzo de 2019, se remitió a lo indicado por el Consejo de Estado sobre la remuneración del recargo dominical o festivo, al señalar que “*el trabajador que labore en forma ordinaria en domingos y festivos de que trata el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 tiene derecho a un recargo del 100 % del día de trabajo más un día de descanso compensatorio, cuya contraprestación se entiende involucrada en la asignación mensual, sin importar el nivel jerárquico al que pertenezca*”.

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección “A”. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández; sentencia de 7 de octubre de 2019. Radicación: 66001233100020120006501(3706-14).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”; Consejero Ponente: César Palomino Cortés; sentencia de 10 de septiembre de 2020. Rad.: 150012332-000-1999-01547-01 (0019-14).

Es importante precisar que, cuando la norma dispone “*tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo*”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “*remuneración equivalente al doble*” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.

En síntesis, se considera que, cuando el trabajo habitual y permanente es desarrollado en días dominicales y festivos, se genera a favor del empleado los siguientes beneficios: **i)** el pago del día o las horas laboradas, **ii)** un recargo del cien por ciento (100%) y **iii)** un día de descanso compensatorio, el cual garantiza que el funcionario pueda gozar del descanso ordinario a que tiene derecho y que no pudo disfrutar el día domingo.

En consecuencia, al prestarse el servicio en dicho dominical o festivo, hay que pagar otro día de trabajo, para completar el pago doble, pero si se aplica un recargo del 200% como lo hizo la entidad demandada, esto implicaría que, además del día de trabajo que se paga ordinariamente y que se encuentra incluido en la asignación básica, se reconocerían 2 días de trabajo más, lo cual significaría reconocer el día de salario que se encuentra inmerso en la asignación básica y un incremento adicional del 200%, para un total de 3 días de salario, con lo cual se excede lo ordenado por la norma.

En consecuencia, la liquidación de dicho recargo se debe efectuar entonces, con base en la siguiente fórmula:

$$\text{RDF} = (\text{ABM}/190) \times (100\%) \times \text{No. Horas}$$

En donde:

<i>RDF= Recargo Dominical o Festivo</i>
<i>ABM= corresponde a la Asignación Básica Mensual.</i>
<i>190= Número de horas ordinarias de la jornada mensual.</i>
<i>100%= es el recargo ordenado por el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.</i>
<i>No. Horas es el número de horas dominicales y festivas laboradas en el mes.</i>

En atención a que se allegó certificado (archivo del índice 28 del exp. digital) en el que constan todas las horas dominicales y festivas diurnas y todas las horas dominicales y festivas nocturnas laboradas por el demandante en el mes de mayo de 2006, es pertinente indicar que solo se pueden incluir las causadas desde el día 31 de ese específico mes, por lo que es necesario realizar los respectivos prorratesos, aproximando por favorabilidad: (diurnas festivas  $1/30 \times 1 = 0,03$  que se aproxima a 1); (nocturnas festivas  $6/30 \times 1 = 0,20$  que se aproxima a 1).

AÑO	MES	SALARIO HORA 100%	HORAS DOMINICALES Y FEST. DIURNAS	HORAS DOMINICALES Y FEST. NOCTURNAS	TOTAL HORAS DOMINICALES Y FEST.	VALOR RECARGOS DOMINICAL Y FESTIVO
2007	Mayo	\$ 4.724,47	1	1	2	\$ 9.448,94
	Junio	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
	Julio	\$ 4.724,47	37	42	79	\$ 373.233,01
	Agosto	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
	Septiembre	\$ 4.724,47	25	30	55	\$ 259.845,76
	Octubre	\$ 4.724,47	45	30	75	\$ 354.335,13
	Noviembre	\$ 4.724,47	42	36	78	\$ 368.508,54
	Diciembre	\$ 4.724,47	36	36	72	\$ 340.161,73
2008	Enero	\$ 5.007,94	46	36	82	\$ 410.650,82
	Febrero	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Marzo	\$ 5.007,94	58	48	106	\$ 530.841,31
	Abril	\$ 5.007,94	12	12	24	\$ 120.190,48
	Mayo	\$ 5.007,94	0	0	0	\$ 0,00
	Junio	\$ 5.007,94	37	42	79	\$ 395.627,01
	Julio	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Agosto	\$ 5.007,94	47	42	89	\$ 445.706,38
	Septiembre	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Octubre	\$ 5.007,94	24	24	48	\$ 240.380,97
	Noviembre	\$ 5.007,94	46	36	82	\$ 410.650,82
	Diciembre	\$ 5.007,94	36	36	72	\$ 360.571,45
2009	Enero	\$ 5.893,83	34	24	58	\$ 341.842,23
	Febrero	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Marzo	\$ 5.893,83	46	36	82	\$ 483.294,19
	Abril	\$ 5.893,83	37	42	79	\$ 465.612,69
	Mayo	\$ 5.893,83	26	36	62	\$ 365.417,56
	Junio	\$ 5.893,83	47	42	89	\$ 524.551,01
	Julio	\$ 5.893,83	25	30	55	\$ 324.160,74
	Agosto	\$ 5.893,83	37	42	79	\$ 465.612,69
	Septiembre	\$ 5.893,83	24	24	48	\$ 282.903,92
	Octubre	\$ 5.893,83	25	30	55	\$ 324.160,74
	Noviembre	\$ 5.893,83	46	36	82	\$ 483.294,19
	Diciembre	\$ 5.893,83	22	12	34	\$ 200.390,27
2010	Enero	\$ 6.073,01	11	1	12	\$ 72.876,06
	Febrero	\$ 6.073,01	23	8	31	\$ 188.263,16
	Marzo	\$ 6.073,01	36	15	51	\$ 309.723,27

	Abril	\$ 6.073,01	35	9	44	\$ 267.212,23
	Mayo	\$ 6.073,01	25	4	29	\$ 176.117,15
	Junio	\$ 6.073,01	35	8	43	\$ 261.139,23
	Julio	\$ 6.073,01	25	2	27	\$ 163.971,14
	Agosto	\$ 6.073,01	26	4	30	\$ 182.190,16
	Septiembre	\$ 6.073,01	24	2	26	\$ 157.898,14
	Octubre	\$ 6.073,01	12	1	13	\$ 78.949,07
	Noviembre	\$ 6.073,01	0	0	0	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 6.073,01	0	0	0	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 6.318,36	12	1	13	\$ 82.138,65
	Febrero	\$ 6.318,36	22	2	24	\$ 151.640,59
	Marzo	\$ 6.318,36	34	24	58	\$ 366.464,76
	Abril	\$ 6.318,36	35	29	64	\$ 404.374,91
	Mayo	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Junio	\$ 6.318,36	25	30	55	\$ 347.509,68
	Julio	\$ 6.318,36	37	42	79	\$ 499.150,27
	Agosto	\$ 6.318,36	25	27	52	\$ 328.554,61
	Septiembre	\$ 6.318,36	24	24	48	\$ 303.281,18
	Octubre	\$ 6.318,36	24	19	43	\$ 271.689,39
	Noviembre	\$ 6.318,36	36	36	72	\$ 454.921,77
	Diciembre	\$ 6.318,36	35	30	65	\$ 410.693,26
2012	Enero	\$ 6.516,18	46	36	82	\$ 534.326,67
	Febrero	\$ 6.516,18	23	12,33	35	\$ 230.216,60
	Marzo	\$ 6.516,18	35	29,5	65	\$ 420.293,54
	Abril	\$ 6.516,18	36	36	72	\$ 469.164,88
	Mayo	\$ 6.516,18	26	30	56	\$ 364.906,02
	Junio	\$ 6.516,18	36	36	72	\$ 469.164,88
	Julio	\$ 6.516,18	37	42	79	\$ 514.778,14
	Agosto	\$ 6.516,18	36	36	72	\$ 469.164,88
	Septiembre	\$ 6.516,18	25	30	55	\$ 358.389,84
	Octubre	\$ 6.516,18	35	30	65	\$ 423.551,63
	Noviembre	\$ 6.516,18	35	24	59	\$ 384.454,56
	Diciembre	\$ 6.516,18	36	30	66	\$ 430.067,81
2013	Enero	\$ 7.145,44	46	36	82	\$ 585.925,82
	Febrero	\$ 7.145,44	24	24	48	\$ 342.980,97
	Marzo	\$ 7.145,44	37	46	83	\$ 593.071,26
	Abril	\$ 7.145,44	23	18	41	\$ 292.962,91
	Mayo	\$ 7.145,44	34	24	58	\$ 414.435,34
	Junio	\$ 7.145,44	35	30	65	\$ 464.453,39
	Julio	\$ 7.145,44	11	6	17	\$ 121.472,43
	Agosto	\$ 7.145,44	46	36	82	\$ 585.925,82
	Septiembre	\$ 7.145,44	24	21	45	\$ 321.544,66
	Octubre	\$ 7.145,44	34	24	58	\$ 414.435,34
	Noviembre	\$ 7.145,44	36	36	72	\$ 514.471,45
	Diciembre	\$ 7.145,44	45	30	75	\$ 535.907,76
2014	Enero	\$ 7.405,53	35	30	65	\$ 481.359,55
	Febrero	\$ 7.405,53	15,75	18	34	\$ 249.936,69
	Marzo	\$ 7.405,53	25	24	49	\$ 362.871,05
	Abril	\$ 7.405,53	36	36	72	\$ 533.198,27
	Mayo	\$ 7.405,53	35	30	65	\$ 481.359,55

Junio	\$ 7.405,53	47	42	89	\$ 659.092,31
Julio	\$ 7.405,53	23	18	41	\$ 303.626,79
Agosto	\$ 7.405,53	36	36	72	\$ 533.198,27
Septiembre	\$ 7.405,53	24	24	48	\$ 355.465,52
Octubre	\$ 7.405,53	35	30	65	\$ 481.359,55
Noviembre	\$ 7.405,53	37	42	79	\$ 585.036,99
Diciembre	\$ 7.405,53	35	30	65	\$ 481.359,55
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 32.111.733,44</b>

Se reitera que, en este cuadro, a las horas nocturnas laboradas en días dominicales y festivos no se les aplica el recargo nocturno (35%), solo el dominical o festivo (100%), por cuanto el recargo nocturno ya se les aplicó anteriormente cuando se calcularon todas las horas extras nocturnas laboradas y su respectivo recargo.

- **Resumen de los valores liquidados**

Definida la forma como se debe liquidar cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia, se observa que el consolidado de los valores que la Entidad debió pagar por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos ordinarios, recargos dominicales y festivos, por el período del capital anterior, es el siguiente:

TABLA RESUMEN VALORES LIQUIDADOS					
AÑO	MES	HORAS EXTRAS DIURNAS	RECARGO NOCTURNO	RECARGOS FESTIVOS	TOTAL LIQUIDADO
2007	Mayo	\$ 0,00	\$ 3.307,13	\$ 9.448,94	12.756,06
	Junio	\$ 295.279,28	\$ 294.334,38	\$ 340.161,73	929.775,39
	Julio	\$ 295.279,28	\$ 317.484,28	\$ 373.233,01	985.996,56
	Agosto	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 340.161,73	933.082,51
	Septiembre	\$ 295.279,28	\$ 297.641,51	\$ 259.845,76	852.766,55
	Octubre	\$ 295.279,28	\$ 317.484,28	\$ 354.335,13	967.098,69
	Noviembre	\$ 295.279,28	\$ 252.995,28	\$ 368.508,54	916.783,10
	Diciembre	\$ 295.279,28	\$ 277.798,74	\$ 340.161,73	913.239,75
2008	Enero	\$ 312.996,05	\$ 336.533,36	\$ 410.650,82	1.060.180,23
	Febrero	\$ 312.996,05	\$ 231.366,68	\$ 240.380,97	784.743,70
	Marzo	\$ 312.996,05	\$ 303.230,58	\$ 530.841,31	1.147.067,93
	Abril	\$ 12.519,84	\$ 168.266,68	\$ 120.190,48	300.977,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Junio	\$ 312.996,05	\$ 310.241,69	\$ 395.627,01	1.018.864,75
	Julio	\$ 312.996,05	\$ 294.466,69	\$ 240.380,97	847.843,71
	Agosto	\$ 312.996,05	\$ 315.500,02	\$ 445.706,38	1.074.202,45
	Septiembre	\$ 312.996,05	\$ 315.500,02	\$ 240.380,97	868.877,04
	Octubre	\$ 312.996,05	\$ 294.466,69	\$ 240.380,97	847.843,71
	Noviembre	\$ 312.996,05	\$ 271.680,57	\$ 410.650,82	995.327,45
	Diciembre	\$ 312.996,05	\$ 317.252,80	\$ 360.571,45	990.820,30

2009	Enero	\$ 368.364,47	\$ 334.180,25	\$ 341.842,23	1.044.386,96
	Febrero	\$ 368.364,47	\$ 346.557,30	\$ 282.903,92	997.825,69
	Marzo	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	\$ 483.294,19	1.222.970,05
	Abril	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	\$ 465.612,69	1.205.288,56
	Mayo	\$ 368.364,47	\$ 363.060,03	\$ 365.417,56	1.096.842,06
	Junio	\$ 368.364,47	\$ 332.117,41	\$ 524.551,01	1.225.032,89
	Julio	\$ 368.364,47	\$ 396.065,48	\$ 324.160,74	1.088.590,69
	Agosto	\$ 368.364,47	\$ 352.745,82	\$ 465.612,69	1.186.722,99
	Septiembre	\$ 368.364,47	\$ 371.311,39	\$ 282.903,92	1.022.579,78
	Octubre	\$ 368.364,47	\$ 321.803,20	\$ 324.160,74	1.014.328,41
	Noviembre	\$ 368.364,47	\$ 297.049,11	\$ 483.294,19	1.148.707,77
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 148.524,56	\$ 200.390,27	348.914,83
2010	Enero	\$ 0,00	\$ 46.762,14	\$ 72.876,06	119.638,20
	Febrero	\$ 379.562,83	\$ 157.290,84	\$ 188.263,16	725.116,83
	Marzo	\$ 379.562,83	\$ 221.057,39	\$ 309.723,27	910.343,49
	Abril	\$ 379.562,83	\$ 182.797,46	\$ 267.212,23	829.572,52
	Mayo	\$ 379.562,83	\$ 172.169,70	\$ 176.117,15	727.849,68
	Junio	\$ 379.562,83	\$ 155.165,28	\$ 261.139,23	795.867,34
	Julio	\$ 379.562,83	\$ 140.286,42	\$ 163.971,14	683.820,39
	Agosto	\$ 379.562,83	\$ 187.048,56	\$ 182.190,16	748.801,55
	Septiembre	\$ 379.562,83	\$ 197.676,32	\$ 157.898,14	735.137,29
	Octubre	\$ 15.182,51	\$ 104.152,04	\$ 78.949,07	198.283,62
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	-
2011	Enero	\$ 0,00	\$ 79.611,31	\$ 82.138,65	161.749,96
	Febrero	\$ 394.897,37	\$ 157.011,19	\$ 151.640,59	703.549,15
	Marzo	\$ 394.897,37	\$ 371.519,44	\$ 366.464,76	1.132.881,57
	Abril	\$ 394.897,37	\$ 329.502,36	\$ 404.374,91	1.128.774,64
	Mayo	\$ 394.897,37	\$ 358.250,89	\$ 303.281,18	1.056.429,44
	Junio	\$ 394.897,37	\$ 344.982,34	\$ 347.509,68	1.087.389,39
	Julio	\$ 394.897,37	\$ 402.479,40	\$ 499.150,27	1.296.527,04
	Agosto	\$ 394.897,37	\$ 402.479,40	\$ 328.554,61	1.125.931,38
	Septiembre	\$ 394.897,37	\$ 318.445,24	\$ 303.281,18	1.016.623,79
	Octubre	\$ 205.346,63	\$ 212.296,83	\$ 271.689,39	689.332,85
	Noviembre	\$ 394.897,37	\$ 331.713,79	\$ 454.921,77	1.181.532,93
	Diciembre	\$ 394.897,37	\$ 384.788,00	\$ 410.693,26	1.190.378,63
2012	Enero	\$ 407.261,18	\$ 424.203,25	\$ 534.326,67	1.365.791,11
	Febrero	\$ 407.261,18	\$ 342.852,01	\$ 230.216,60	980.329,80
	Marzo	\$ 407.261,18	\$ 340.959,06	\$ 420.293,54	1.168.513,79
	Abril	\$ 407.261,18	\$ 396.835,30	\$ 469.164,88	1.273.261,37
	Mayo	\$ 407.261,18	\$ 342.099,39	\$ 364.906,02	1.114.266,60
	Junio	\$ 407.261,18	\$ 378.590,00	\$ 469.164,88	1.255.016,07
	Julio	\$ 407.261,18	\$ 342.099,39	\$ 514.778,14	1.264.138,72
	Agosto	\$ 407.261,18	\$ 396.835,30	\$ 469.164,88	1.273.261,37
	Septiembre	\$ 407.261,18	\$ 355.783,37	\$ 358.389,84	1.121.434,40
	Octubre	\$ 407.261,18	\$ 394.554,64	\$ 423.551,63	1.225.367,45
	Noviembre	\$ 407.261,18	\$ 232.627,59	\$ 384.454,56	1.024.343,33
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 301.047,47	\$ 430.067,81	1.138.376,46
2013	Enero	\$ 446.589,80	\$ 439.533,68	\$ 585.925,82	1.472.049,31
	Febrero	\$ 446.589,80	\$ 388.465,25	\$ 342.980,97	1.178.036,02

	Marzo	\$ 446.589,80	\$ 460.166,13	\$ 593.071,26	1.499.827,19
	Abril	\$ 446.589,80	\$ 362.630,92	\$ 292.962,91	1.102.183,63
	Mayo	\$ 446.589,80	\$ 405.146,27	\$ 414.435,34	1.266.171,41
	Junio	\$ 17.863,59	\$ 252.591,19	\$ 464.453,39	734.908,18
	Julio	\$ 0,00	\$ 75.027,09	\$ 121.472,43	196.499,51
	Agosto	\$ 446.589,80	\$ 415.149,88	\$ 585.925,82	1.447.665,50
	Septiembre	\$ 446.589,80	\$ 397.643,56	\$ 321.544,66	1.165.778,02
	Octubre	\$ 446.589,80	\$ 435.157,10	\$ 414.435,34	1.296.182,24
	Noviembre	\$ 446.589,80	\$ 420.151,69	\$ 514.471,45	1.381.212,94
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 405.146,27	\$ 535.907,76	1.387.643,83
2014	Enero	\$ 462.845,72	\$ 388.790,41	\$ 481.359,55	1.332.995,68
	Febrero	\$ 462.845,72	\$ 342.135,56	\$ 249.936,69	1.054.917,97
	Marzo	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	\$ 362.871,05	1.276.713,64
	Abril	\$ 462.845,72	\$ 463.930,63	\$ 533.198,27	1.459.974,63
	Mayo	\$ 462.845,72	\$ 425.077,51	\$ 481.359,55	1.369.282,79
	Junio	\$ 462.845,72	\$ 404.342,02	\$ 659.092,31	1.526.280,06
	Julio	\$ 462.845,72	\$ 419.893,64	\$ 303.626,79	1.186.366,16
	Agosto	\$ 462.845,72	\$ 450.996,87	\$ 533.198,27	1.447.040,87
	Septiembre	\$ 462.845,72	\$ 432.853,32	\$ 355.465,52	1.251.164,56
	Octubre	\$ 462.845,72	\$ 422.485,58	\$ 481.359,55	1.366.690,85
	Noviembre	\$ 462.845,72	\$ 108.861,31	\$ 585.036,99	1.156.744,03
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 645.392,08	\$ 481.359,55	1.589.597,35
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 31.392.494,49</b>	<b>\$ 28.141.768,16</b>	<b>\$ 32.111.733,44</b>	<b>\$ 91.645.996,09</b>

#### 9.4. Diferencias entre lo pagado y lo adeudado

Aunque los valores antes calculados corresponden a lo que debió pagar la Entidad como consecuencia de la liquidación correcta de los emolumentos causados a favor del actor sobre la base de una jornada laboral de 190 horas, conforme a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, debe tenerse en cuenta que el Ente pagó sumas por concepto de recargos durante todo el tiempo, bajo la denominación de recargos del 35%, 200% y 235%, sobre la base de una jornada laboral de 240 horas mensuales, por lo que se debe restar las sumas de dinero pagadas por la Entidad al demandante, las cuales están certificadas (*archivo del índice 14 del exp. digital*).

Adicionalmente, la parte demandada acreditó que a partir de enero de 2010 hasta febrero de 2011 pagó al demandante horas extras con la denominación de “*horas extras 175%*”, “*horas extras 225%*” y “*horas extras 275%*”.

Sobre el particular, la Entidad manifestó en el oficio de 19 de abril de 2022 (*archivo del índice 14 exp. digital*), lo siguiente: “*La Resolución 153 de 31 de marzo de 2009, expedida por esta Secretaría, en su artículo 2º estableció para el personal del Cuerpo de Custodia y vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital, turnos de 24 horas de labor*

consecutivas, que van de 07:00 a.m. a 07:00 a.m. del día siguiente, seguidos por 24 horas de descanso. A partir de la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en el expediente No. 9258-2005 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha dos (02) de abril de 2009, se sostiene que cuando la Administración no reglamenta la jornada de trabajo para este tipo de labor, se le debe aplicar la jornada de 44 horas semanales. La Secretaría Distrital de Gobierno, obrando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, expidió la Resolución No. 029 de 15 de enero de 2010, la cual en su artículo 1° fija como jornada laboral del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, sesenta y seis (66) horas a la semana. La Mencionada Resolución 029 del 15 de enero de 2010, fue derogada a partir del 1° de marzo de 2011, por la Resolución 105 de 2011, lo que devolvió la jornada de la Cárcel a la situación inicial de los turnos de 24 horas seguidos por 24 horas de descanso” (Negritillas fuera de texto).

Con base en lo anterior, la Sala considera pertinente descontar los valores que devengó el demandante por concepto de horas extras durante el período de enero de 2010 hasta febrero de 2011, según los valores certificados.

Se pone de presente que en el certificado de 26 de noviembre de 2021 muestra lo pagado por todo el mes, por lo que, atendiendo a que la liquidación se debe realizar desde el 31 de mayo de 2007, para ese específico mes se deben prorratear los valores devengados por: recargo nocturno ordinario ( $\$54.981/30*1= \$1.833$ ); recargo dominical diurno ( $\$7.480/30*1= \$249,33$  que se aproxima a  $\$249$ ); y recargo dominical nocturno ( $\$52.737/30*1= \$1.758$ ).

De manera que los valores pagados son los siguientes:

Tabla Resumen Valores Pagados por concepto de Horas Extras y Recargos						
AÑO	MES	35% PAGADO	200% PAGADO	235% PAGADO	HORAS EXTRAS	TOTAL PAGADO
2007	Mayo	\$ 1.833,00	\$ 249,00	\$ 1.758,00		\$ 3.840,00
	Junio	\$ 185.888,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00		\$ 771.604,00
	Julio	\$ 196.361,00	\$ 276.775,00	\$ 369.158,00		\$ 842.294,00
	Agosto	\$ 188.506,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00		\$ 774.222,00
	Septiembre	\$ 196.361,00	\$ 187.010,00	\$ 263.684,00		\$ 647.055,00
	Octubre	\$ 212.070,00	\$ 336.618,00	\$ 263.984,00		\$ 812.672,00
	Noviembre	\$ 153.161,00	\$ 314.177,00	\$ 316.421,00		\$ 783.759,00
	Diciembre	\$ 172.797,00	\$ 269.295,00	\$ 316.421,00		\$ 758.513,00
2008	Enero	\$ 216.468,00	\$ 364.745,00	\$ 335.407,00		\$ 916.620,00
	Febrero	\$ 149.863,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 563.769,00

	Marzo	\$ 173.452,00	\$ 459.896,00	\$ 447.209,00		\$ 1.080.557,00
	Abril	\$ 116.560,00	\$ 95.151,00	\$ 111.802,00		\$ 323.513,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
	Junio	\$ 187.328,00	\$ 293.382,00	\$ 391.308,00		\$ 872.018,00
	Julio	\$ 199.817,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 613.723,00
	Agosto	\$ 191.491,00	\$ 372.674,00	\$ 391.308,00		\$ 955.473,00
	Septiembre	\$ 216.468,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 630.374,00
	Octubre	\$ 199.817,00	\$ 190.302,00	\$ 223.604,00		\$ 613.723,00
	Noviembre	\$ 165.126,00	\$ 364.745,00	\$ 335.407,00		\$ 865.278,00
	Diciembre	\$ 201.204,00	\$ 285.452,00	\$ 335.407,00		\$ 822.063,00
2009	Enero	\$ 206.944,00	\$ 291.350,00	\$ 241.649,00		\$ 739.943,00
	Febrero	\$ 215.942,00	\$ 205.659,00	\$ 241.649,00		\$ 663.250,00
	Marzo	\$ 215.942,00	\$ 394.180,00	\$ 362.474,00		\$ 972.596,00
	Abril	\$ 206.944,00	\$ 317.058,00	\$ 422.886,00		\$ 946.888,00
	Mayo	\$ 209.944,00	\$ 222.797,00	\$ 362.474,00		\$ 795.215,00
	Junio	\$ 178.452,00	\$ 402.749,00	\$ 422.886,00		\$ 1.004.087,00
	Julio	\$ 264.559,00	\$ 233.298,00	\$ 328.949,00		\$ 826.806,00
	Agosto	\$ 210.668,00	\$ 345.280,00	\$ 460.529,00		\$ 1.016.477,00
	Septiembre	\$ 254.761,00	\$ 223.966,00	\$ 263.160,00		\$ 741.887,00
	Octubre	\$ 205.768,00	\$ 233.298,00	\$ 328.949,00		\$ 768.015,00
	Noviembre	\$ 176.373,00	\$ 429.267,00	\$ 394.739,00		\$ 1.000.379,00
	Diciembre	\$ 97.985,00	\$ 205.302,00	\$ 131.580,00		\$ 434.867,00
2010	Enero	\$ 26.129,00	\$ 81.442,00	\$ 7.975,00	\$ 211.241,00	\$ 326.787,00
	Febrero	\$ 80.771,00	\$ 160.843,00	\$ 65.736,00	\$ 347.036,00	\$ 654.386,00
	Marzo	\$ 121.983,00	\$ 251.754,00	\$ 123.254,00	\$ 201.927,00	\$ 698.918,00
	Abril	\$ 94.233,00	\$ 244.761,00	\$ 73.953,00	\$ 256.124,00	\$ 669.071,00
	Mayo	\$ 94.233,00	\$ 174.829,00	\$ 32.868,00	\$ 365.392,00	\$ 667.322,00
	Junio	\$ 79.180,00	\$ 241.264,00	\$ 65.736,00	\$ 269.237,00	\$ 655.417,00
	Julio	\$ 78.323,00	\$ 174.829,00	\$ 16.434,00	\$ 385.498,00	\$ 655.084,00
	Agosto	\$ 96.264,00	\$ 181.823,00	\$ 32.868,00	\$ 365.392,00	\$ 676.347,00
	Septiembre	\$ 111.366,00	\$ 167.836,00	\$ 16.434,00	\$ 392.054,00	\$ 687.690,00
	Octubre	\$ 58.743,00	\$ 83.918,00	\$ 8.217,00	\$ 277.104,00	\$ 427.982,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 44.564,00	\$ 87.308,00	\$ 8.549,00	\$ 110.045,00	\$ 250.466,00
	Febrero	\$ 87.854,00	\$ 160.065,00	\$ 17.098,00	\$ 421.080,00	\$ 686.097,00
	Marzo	\$ 252.102,00	\$ 340.138,00	\$ 282.115,00	\$ 0,00	\$ 874.355,00
	Abril	\$ 210.085,00	\$ 350.142,00	\$ 340.889,00	\$ 0,00	\$ 901.116,00
	Mayo	\$ 241.598,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 0,00	\$ 763.811,00
	Junio	\$ 220.590,00	\$ 250.102,00	\$ 352.643,00	\$ 0,00	\$ 823.335,00
	Julio	\$ 244.224,00	\$ 370.150,00	\$ 493.701,00	\$ 0,00	\$ 1.108.075,00
	Agosto	\$ 271.360,00	\$ 250.102,00	\$ 311.502,00	\$ 0,00	\$ 832.964,00
	Septiembre	\$ 210.085,00	\$ 240.098,00	\$ 282.115,00	\$ 0,00	\$ 732.298,00
	Octubre	\$ 134.805,00	\$ 240.098,00	\$ 217.463,00	\$ 0,00	\$ 592.366,00
	Noviembre	\$ 205.830,00	\$ 371.422,00	\$ 436.421,00	\$ 0,00	\$ 1.013.673,00
	Diciembre	\$ 259.996,00	\$ 361.105,00	\$ 363.684,00	\$ 0,00	\$ 984.785,00
2012	Enero	\$ 285.724,00	\$ 500.698,00	\$ 460.425,00		\$ 1.246.847,00
	Febrero	\$ 262.867,00	\$ 250.349,00	\$ 157.695,00		\$ 670.911,00
	Marzo	\$ 228.580,00	\$ 380.966,00	\$ 377.292,00		\$ 986.838,00
	Abril	\$ 262.867,00	\$ 391.851,00	\$ 460.425,00		\$ 1.115.143,00

	Mayo	\$ 228.580,00	\$ 283.003,00	\$ 383.687,00		\$ 895.270,00
	Junio	\$ 232.839,00	\$ 367.996,00	\$ 432.395,00		\$ 1.033.230,00
	Julio	\$ 193.198,00	\$ 378.218,00	\$ 504.461,00		\$ 1.075.877,00
	Agosto	\$ 246.864,00	\$ 367.996,00	\$ 432.395,00		\$ 1.047.255,00
	Septiembre	\$ 225.397,00	\$ 255.553,00	\$ 360.329,00		\$ 841.279,00
	Octubre	\$ 255.200,00	\$ 357.774,00	\$ 360.329,00		\$ 973.303,00
	Noviembre	\$ 139.532,00	\$ 357.774,00	\$ 292.227,00		\$ 789.533,00
	Diciembre	\$ 183.055,00	\$ 367.996,00	\$ 363.332,00		\$ 914.383,00
2013	Enero	\$ 259.844,00	\$ 488.744,00	\$ 449.432,00		\$ 1.198.020,00
	Febrero	\$ 244.189,00	\$ 254.997,00	\$ 299.621,00		\$ 798.807,00
	Marzo	\$ 256.591,00	\$ 393.120,00	\$ 574.274,00		\$ 1.223.985,00
	Abril	\$ 251.445,00	\$ 260.213,00	\$ 239.283,00		\$ 750.941,00
	Mayo	\$ 273.224,00	\$ 384.663,00	\$ 319.044,00		\$ 976.931,00
	Junio	\$ 140.572,00	\$ 395.976,00	\$ 398.805,00		\$ 935.353,00
	Julio	\$ 47.517,00	\$ 124.450,00	\$ 79.761,00		\$ 251.728,00
	Agosto	\$ 256.395,00	\$ 520.426,00	\$ 478.566,00		\$ 1.255.387,00
	Septiembre	\$ 273.224,00	\$ 271.527,00	\$ 279.163,00		\$ 823.914,00
	Octubre	\$ 296.892,00	\$ 384.663,00	\$ 319.044,00		\$ 1.000.599,00
	Noviembre	\$ 261.344,00	\$ 407.290,00	\$ 478.566,00		\$ 1.147.200,00
	Diciembre	\$ 262.156,00	\$ 509.112,00	\$ 398.805,00		\$ 1.170.073,00
2014	Enero	\$ 246.234,00	\$ 410.390,00	\$ 413.321,00		\$ 1.069.945,00
	Febrero	\$ 233.922,00	\$ 184.675,00	\$ 247.993,00		\$ 666.590,00
	Marzo	\$ 307.792,00	\$ 293.136,00	\$ 330.657,00		\$ 931.585,00
	Abril	\$ 293.408,00	\$ 422.115,00	\$ 495.985,00		\$ 1.211.508,00
	Mayo	\$ 274.961,00	\$ 410.390,00	\$ 413.321,00		\$ 1.098.672,00
	Junio	\$ 233.922,00	\$ 551.095,00	\$ 578.650,00		\$ 1.363.667,00
	Julio	\$ 295.481,00	\$ 269.685,00	\$ 247.993,00		\$ 813.159,00
	Agosto	\$ 283.169,00	\$ 422.115,00	\$ 495.985,00		\$ 1.201.269,00
	Septiembre	\$ 292.403,00	\$ 281.410,00	\$ 330.657,00		\$ 904.470,00
	Octubre	\$ 272.909,00	\$ 410.390,00	\$ 413.321,00		\$ 1.096.620,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 433.841,00	\$ 578.650,00		\$ 1.012.491,00
	Diciembre	\$ 449.541,00	\$ 410.390,00	\$ 413.321,00		\$ 1.273.252,00
<b>TOTALES</b>		\$ 17.745.009,00	\$ 26.603.285,00	\$ 27.059.436,00	\$ 3.602.130,00	\$ 75.009.860,00

Los anteriores valores deben ser restados del valor total que debió pagar la Entidad. Adicionalmente, las diferencias o valores mensuales adeudados deben indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia, separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

<b>R</b>	Renta actualizada a establecer.
<b>Rh</b>	Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)

<b>Índice Final</b>	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 142,06016, que es el correspondiente al 11 de mayo de 2018.</i>
<b>Índice Inicial</b>	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes, porque el pago del salario es vencido. Ejemplo. El salario de abril se paga en los primeros 5 días de mayo. El IPC vigente en mayo es el de abril.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 31 de mayo de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme con las pretensiones de la demanda, así:

TABLA DIFERENCIAS INDEXADAS							
AÑO	MES	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL INDEXADO
2007	Mayo	\$ 12.756,06	\$ 3.840,00	\$ 8.916,06	91,482534	137,993213	\$ 13.449,09
	Junio	\$ 929.775,39	\$ 771.604,00	\$ 158.171,39	91,756606	137,993213	\$ 237.874,73
	Julio	\$ 985.996,56	\$ 842.294,00	\$ 143.702,56	91,868939	137,993213	\$ 215.850,73
	Agosto	\$ 933.082,51	\$ 774.222,00	\$ 158.860,51	92,020484	137,993213	\$ 238.226,01
	Septiembre	\$ 852.766,55	\$ 647.055,00	\$ 205.711,55	91,897647	137,993213	\$ 308.895,81
	Octubre	\$ 967.098,69	\$ 812.672,00	\$ 154.426,69	91,974297	137,993213	\$ 231.693,37
	Noviembre	\$ 916.783,10	\$ 783.759,00	\$ 133.024,10	91,979756	137,993213	\$ 199.570,25
	Diciembre	\$ 913.239,75	\$ 758.513,00	\$ 154.726,75	92,415836	137,993213	\$ 231.034,44
2008	Enero	\$ 1.060.180,23	\$ 916.620,00	\$ 143.560,23	92,872277	137,993213	\$ 213.307,33
	Febrero	\$ 784.743,70	\$ 563.769,00	\$ 220.974,70	93,852453	137,993213	\$ 324.903,70
	Marzo	\$ 1.147.067,93	\$ 1.080.557,00	\$ 66.510,93	95,270390	137,993213	\$ 96.336,94
	Abril	\$ 300.977,00	\$ 323.513,00	-\$ 22.536,00	96,039720	137,993213	-\$ 32.380,50
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	96,722654	137,993213	\$ 0,00
	Junio	\$ 1.018.864,75	\$ 872.018,00	\$ 146.846,75	97,623817	137,993213	\$ 207.570,81
	Julio	\$ 847.843,71	\$ 613.723,00	\$ 234.120,71	98,465499	137,993213	\$ 328.105,47
	Agosto	\$ 1.074.202,45	\$ 955.473,00	\$ 118.729,45	98,940047	137,993213	\$ 165.593,80
	Septiembre	\$ 868.877,04	\$ 630.374,00	\$ 238.503,04	99,129318	137,993213	\$ 332.008,75
	Octubre	\$ 847.843,71	\$ 613.723,00	\$ 234.120,71	98,940171	137,993213	\$ 326.531,36
	Noviembre	\$ 995.327,45	\$ 865.278,00	\$ 130.049,45	99,282654	137,993213	\$ 180.756,06
	Diciembre	\$ 990.820,30	\$ 822.063,00	\$ 168.757,30	99,559667	137,993213	\$ 233.903,58
2009	Enero	\$ 1.044.386,96	\$ 739.943,00	\$ 304.443,96	100,000000	137,993213	\$ 420.112,00
	Febrero	\$ 997.825,69	\$ 663.250,00	\$ 334.575,69	100,589328	137,993213	\$ 458.986,80
	Marzo	\$ 1.222.970,05	\$ 972.596,00	\$ 250.374,05	101,431285	137,993213	\$ 340.623,90
	Abril	\$ 1.205.288,56	\$ 946.888,00	\$ 258.400,56	101,937323	137,993213	\$ 349.798,51
	Mayo	\$ 1.096.842,06	\$ 795.215,00	\$ 301.627,06	102,264733	137,993213	\$ 407.007,24
	Junio	\$ 1.225.032,89	\$ 1.004.087,00	\$ 220.945,89	102,279129	137,993213	\$ 298.096,34
	Julio	\$ 1.088.590,69	\$ 826.806,00	\$ 261.784,69	102,221822	137,993213	\$ 353.393,34
	Agosto	\$ 1.186.722,99	\$ 1.016.477,00	\$ 170.245,99	102,182072	137,993213	\$ 229.911,08
	Septiembre	\$ 1.022.579,78	\$ 741.887,00	\$ 280.692,78	102,227130	137,993213	\$ 378.898,42
	Octubre	\$ 1.014.328,41	\$ 768.015,00	\$ 246.313,41	102,115119	137,993213	\$ 332.855,51
	Noviembre	\$ 1.148.707,77	\$ 1.000.379,00	\$ 148.328,77	101,984725	137,993213	\$ 200.700,29
	Diciembre	\$ 348.914,83	\$ 434.867,00	-\$ 85.952,17	101,917757	137,993213	-\$ 116.376,35
2010	Enero	\$ 119.638,20	\$ 326.787,00	-\$ 207.148,80	102,001808	137,993213	-\$ 280.241,39
	Febrero	\$ 725.116,83	\$ 654.386,00	\$ 70.730,83	102,701326	137,993213	\$ 95.036,50
	Marzo	\$ 910.343,49	\$ 698.918,00	\$ 211.425,49	103,552148	137,993213	\$ 281.744,83

	Abril	\$ 829.572,52	\$ 669.071,00	\$ 160.501,52	103,812468	137,993213	\$ 213.347,40
	Mayo	\$ 727.849,68	\$ 667.322,00	\$ 60.527,68	104,290435	137,993213	\$ 80.087,97
	Junio	\$ 795.867,34	\$ 655.417,00	\$ 140.450,34	104,398145	137,993213	\$ 185.646,92
	Julio	\$ 683.820,39	\$ 655.084,00	\$ 28.736,39	104,516839	137,993213	\$ 37.940,56
	Agosto	\$ 748.801,55	\$ 676.347,00	\$ 72.454,55	104,472793	137,993213	\$ 95.701,82
	Septiembre	\$ 735.137,29	\$ 687.690,00	\$ 47.447,29	104,590045	137,993213	\$ 62.600,64
	Octubre	\$ 198.283,62	\$ 427.982,00	-\$ 229.698,38	104,448080	137,993213	-\$ 303.469,60
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	104,355945	137,993213	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	104,558428	137,993213	\$ 0,00
2011	Enero	\$ 161.749,96	\$ 250.466,00	-\$ 88.716,04	105,236512	137,993213	-\$ 116.330,45
	Febrero	\$ 703.549,15	\$ 686.097,00	\$ 17.452,15	106,192528	137,993213	\$ 22.678,42
	Marzo	\$ 1.132.881,57	\$ 874.355,00	\$ 258.526,57	106,832418	137,993213	\$ 333.933,40
	Abril	\$ 1.128.774,64	\$ 901.116,00	\$ 227.658,64	107,120394	137,993213	\$ 293.271,39
	Mayo	\$ 1.056.429,44	\$ 763.811,00	\$ 292.618,44	107,248061	137,993213	\$ 376.504,32
	Junio	\$ 1.087.389,39	\$ 823.335,00	\$ 264.054,39	107,553517	137,993213	\$ 338.786,82
	Julio	\$ 1.296.527,04	\$ 1.108.075,00	\$ 188.452,04	107,895440	137,993213	\$ 241.021,33
	Agosto	\$ 1.125.931,38	\$ 832.964,00	\$ 292.967,38	108,045370	137,993213	\$ 374.171,61
	Septiembre	\$ 1.016.623,79	\$ 732.298,00	\$ 284.325,79	108,011911	137,993213	\$ 363.247,24
	Octubre	\$ 689.332,85	\$ 592.366,00	\$ 96.966,85	108,345398	137,993213	\$ 123.501,02
	Noviembre	\$ 1.181.532,93	\$ 1.013.673,00	\$ 167.859,93	108,551001	137,993213	\$ 213.388,46
	Diciembre	\$ 1.190.378,63	\$ 984.785,00	\$ 205.593,63	108,702051	137,993213	\$ 260.993,47
2012	Enero	\$ 1.365.791,11	\$ 1.246.847,00	\$ 118.944,11	109,157400	137,993213	\$ 150.365,25
	Febrero	\$ 980.329,80	\$ 670.911,00	\$ 309.418,80	109,955031	137,993213	\$ 388.319,61
	Marzo	\$ 1.168.513,79	\$ 986.838,00	\$ 181.675,79	110,626601	137,993213	\$ 226.618,42
	Abril	\$ 1.273.261,37	\$ 1.115.143,00	\$ 158.118,37	110,761636	137,993213	\$ 196.992,95
	Mayo	\$ 1.114.266,60	\$ 895.270,00	\$ 218.996,60	110,921543	137,993213	\$ 272.445,22
	Junio	\$ 1.255.016,07	\$ 1.033.230,00	\$ 221.786,07	111,254356	137,993213	\$ 275.090,10
	Julio	\$ 1.264.138,72	\$ 1.075.877,00	\$ 188.261,72	111,346458	137,993213	\$ 233.315,36
	Agosto	\$ 1.273.261,37	\$ 1.047.255,00	\$ 226.006,37	111,322414	137,993213	\$ 280.153,33
	Septiembre	\$ 1.121.434,40	\$ 841.279,00	\$ 280.155,40	111,368070	137,993213	\$ 347.133,10
	Octubre	\$ 1.225.367,45	\$ 973.303,00	\$ 252.064,45	111,686944	137,993213	\$ 311.434,64
	Noviembre	\$ 1.024.343,33	\$ 789.533,00	\$ 234.810,33	111,869421	137,993213	\$ 289.643,33
	Diciembre	\$ 1.138.376,46	\$ 914.383,00	\$ 223.993,46	111,716480	137,993213	\$ 276.678,76
2013	Enero	\$ 1.472.049,31	\$ 1.198.020,00	\$ 274.029,31	111,815759	137,993213	\$ 338.182,96
	Febrero	\$ 1.178.036,02	\$ 798.807,00	\$ 379.229,02	112,148955	137,993213	\$ 466.620,76
	Marzo	\$ 1.499.827,19	\$ 1.223.985,00	\$ 275.842,19	112,647051	137,993213	\$ 337.908,10
	Abril	\$ 1.102.183,63	\$ 750.941,00	\$ 351.242,63	112,878811	137,993213	\$ 429.390,59
	Mayo	\$ 1.266.171,41	\$ 976.931,00	\$ 289.240,41	113,164324	137,993213	\$ 352.701,38
	Junio	\$ 734.908,18	\$ 935.353,00	-\$ 200.444,82	113,479727	137,993213	-\$ 243.744,20
	Julio	\$ 196.499,51	\$ 251.728,00	-\$ 55.228,49	113,746217	137,993213	-\$ 67.001,40
	Agosto	\$ 1.447.665,50	\$ 1.255.387,00	\$ 192.278,50	113,797274	137,993213	\$ 233.161,37
	Septiembre	\$ 1.165.778,02	\$ 823.914,00	\$ 341.864,02	113,892182	137,993213	\$ 414.206,79
	Octubre	\$ 1.296.182,24	\$ 1.000.599,00	\$ 295.583,24	114,225785	137,993213	\$ 357.086,46
	Noviembre	\$ 1.381.212,94	\$ 1.147.200,00	\$ 234.012,94	113,929280	137,993213	\$ 283.440,72
	Diciembre	\$ 1.387.643,83	\$ 1.170.073,00	\$ 217.570,83	113,682917	137,993213	\$ 264.096,83
2014	Enero	\$ 1.332.995,68	\$ 1.069.945,00	\$ 263.050,68	113,982542	137,993213	\$ 318.462,88
	Febrero	\$ 1.054.917,97	\$ 666.590,00	\$ 388.327,97	114,536780	137,993213	\$ 467.855,17
	Marzo	\$ 1.276.713,64	\$ 931.585,00	\$ 345.128,64	115,259239	137,993213	\$ 413.202,54
	Abril	\$ 1.459.974,63	\$ 1.211.508,00	\$ 248.466,63	115,713580	137,993213	\$ 296.306,70
	Mayo	\$ 1.369.282,79	\$ 1.098.672,00	\$ 270.610,79	116,243213	137,993213	\$ 321.244,15

Junio	\$ 1.526.280,06	\$ 1.363.667,00	\$ 162.613,06	116,805552	137,993213	\$ 192.109,86
Julio	\$ 1.186.366,16	\$ 813.159,00	\$ 373.207,16	116,914409	137,993213	\$ 440.493,65
Agosto	\$ 1.447.040,87	\$ 1.201.269,00	\$ 245.771,87	117,091300	137,993213	\$ 289.644,49
Septiembre	\$ 1.251.164,56	\$ 904.470,00	\$ 346.694,56	117,329190	137,993213	\$ 407.754,42
Octubre	\$ 1.366.690,85	\$ 1.096.620,00	\$ 270.070,85	117,488580	137,993213	\$ 317.204,83
Noviembre	\$ 1.156.744,03	\$ 1.012.491,00	\$ 144.253,03	117,682194	137,993213	\$ 169.149,97
Diciembre	\$ 1.589.597,35	\$ 1.273.252,00	\$ 316.345,35	117,837298	137,993213	\$ 370.455,81
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 91.645.996,09</b>	<b>\$ 75.009.860,00</b>	<b>\$ 16.636.136,09</b>			<b>\$ 21.418.926,37</b>

Es importante precisar que, en virtud de los pagos efectuados por la Entidad demandada, algunos meses arrojaron valores negativos, por consiguiente, dichos descuentos necesariamente impactan de manera negativa en el valor de la indexación, comoquiera que se trata de unas sumas que desde un principio no debieron ser pagadas por la Administración y que genera un saldo a su favor que también debe ser ajustado.

Como se observa, la liquidación de los emolumentos indexados para la fecha de ejecutoria de la sentencia arroja un valor de \$21.418.916,37.

### 9.5. Aportes al sistema general de seguridad en pensiones y salud

La Sala advierte que sobre las sumas de dinero que se van a reconocer, se deben realizar los respectivos descuentos de seguridad social en pensión y salud a cargo del trabajador, en un 4% por cada ítem, de conformidad con lo establecido en los artículos 20<sup>8</sup> y 204<sup>9</sup> de la Ley 100 de 1993.

<sup>8</sup> “Artículo 20. Monto de las cotizaciones. (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003) La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante (...)

Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993”.

En concordancia, el artículo 1 del Decreto 4982 de 2007 establece: “A partir del 1° de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización”.

De conformidad con lo anterior, a partir del 1° de enero de 2008, el monto de la cotización al Sistema General de Pensiones corresponde al 16%; del cual, el 75% está a cargo del empleador (12%) y el 25% del trabajador (4%).

<sup>9</sup> “Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. (modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007) La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007,

De igual manera, en los términos señalados en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 1º de la Ley 1250 de 2008, corresponde al empleador realizar los aportes a su cargo para pensión y salud en los porcentajes allí establecidos.

Es importante mencionar que los aportes a seguridad social en salud no solo tienen por objeto garantizar la prestación del servicio de afiliado, sino que adicionalmente tiene como propósito financiar de manera general el sistema de salud y garantizar su sostenibilidad, en aplicación de los principios de solidaridad<sup>10</sup> e integralidad<sup>11</sup> previstos en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, y los principios de equidad<sup>12</sup>, progresividad<sup>13</sup>, sostenibilidad<sup>14</sup> y eficiencia<sup>15</sup> contenidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015<sup>16</sup>; en igual sentido, el artículo 10 *ibidem* dispone el deber de las personas de “*contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago*”.

Sobre la importancia de las cotizaciones al sistema de salud, la Corte Constitucional ha considerado: “*Así las cosas, la disminución deliberada de los recursos del sistema de salud lleva irreductiblemente a infringir el límite de progresividad y, en consecuencia, corresponde a una acción que atenta de manera flagrante contra la sostenibilidad del sistema. El mandato de no regresividad implica que al Estado le está vedado disminuir los factores existentes que configuran el Sistema de salud y que el conjunto de estos es el irreductible punto de partida para la consecución del derecho. Por lo tanto, la desaparición de las fuentes de financiación del sistema de salud, sin que se establezcan otras que las reemplacen, afecta el cumplimiento de este mandato y no consulta los postulados constitucionales que ordenan tener en cuenta el principio de sostenibilidad fiscal ni las*

---

*del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%”.*

<sup>10</sup> “*Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.*”

<sup>11</sup> “*Integralidad. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley;*”

<sup>12</sup> “*Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección”.*”

<sup>13</sup> “*Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano”.*”

<sup>14</sup> “*Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal”.*”

<sup>15</sup> “*Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población”.*”

<sup>16</sup> “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud”.*”

disposiciones de carácter orgánico sobre transparencia fiscal y estabilidad macroeconómica”<sup>17</sup>.

Por lo tanto, se considera que en la medida en que se reconoce el derecho del trabajador a devengar unas sumas de dinero por concepto de horas extras, recargos nocturnos y festivos, se genera recíproca y automáticamente **la obligación legal** de realizar los respectivos aportes de seguridad social en salud sobre dichas sumas. En ese sentido, es pertinente precisar que en este caso no se ordenó en la sentencia base de ejecución realizar aportes a seguridad social sobre los emolumentos reliquidados, sin embargo, se reitera, esa es una obligación establecida en el ordenamiento jurídico, por lo que es de imperativo cumplimiento.

En ese orden de ideas, es del caso efectuar los descuentos que corresponden al trabajador, a fin de que el pago se realice directamente al fondo de salud y pensiones al que esté afiliado el servidor. Así entonces, los valores que la entidad ejecutada debe descontar de las sumas que resultaron de la condena son las siguientes:

Tabla Liquidación Descuentos de Salud y Pensión					
AÑO	MES	CAPITAL INDEXADO	DESCUENTO SALUD 4%	DESCUENTO PENSION 4%	CAPITAL DIFERENCIAS NETO
2007	Mayo	\$ 13.449,09	\$ 537,96	\$ 537,96	\$ 1.075,93
	Junio	\$ 237.874,73	\$ 9.514,99	\$ 9.514,99	\$ 19.029,98
	Julio	\$ 215.850,73	\$ 8.634,03	\$ 8.634,03	\$ 17.268,06
	Agosto	\$ 238.226,01	\$ 9.529,04	\$ 9.529,04	\$ 19.058,08
	Septiembre	\$ 308.895,81	\$ 12.355,83	\$ 12.355,83	\$ 24.711,66
	Octubre	\$ 231.693,37	\$ 9.267,73	\$ 9.267,73	\$ 18.535,47
	Noviembre	\$ 199.570,25	\$ 7.982,81	\$ 7.982,81	\$ 15.965,62
	Diciembre	\$ 231.034,44	\$ 9.241,38	\$ 9.241,38	\$ 18.482,76
2008	Enero	\$ 213.307,33	\$ 8.532,29	\$ 8.532,29	\$ 17.064,59
	Febrero	\$ 324.903,70	\$ 12.996,15	\$ 12.996,15	\$ 25.992,30
	Marzo	\$ 96.336,94	\$ 3.853,48	\$ 3.853,48	\$ 7.706,95
	Abril	-\$ 32.380,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Mayo	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Junio	\$ 207.570,81	\$ 8.302,83	\$ 8.302,83	\$ 16.605,66
	Julio	\$ 328.105,47	\$ 13.124,22	\$ 13.124,22	\$ 26.248,44
	Agosto	\$ 165.593,80	\$ 6.623,75	\$ 6.623,75	\$ 13.247,50
	Septiembre	\$ 332.008,75	\$ 13.280,35	\$ 13.280,35	\$ 26.560,70
	Octubre	\$ 326.531,36	\$ 13.061,25	\$ 13.061,25	\$ 26.122,51
	Noviembre	\$ 180.756,06	\$ 7.230,24	\$ 7.230,24	\$ 14.460,48
	Diciembre	\$ 233.903,58	\$ 9.356,14	\$ 9.356,14	\$ 18.712,29
2009	Enero	\$ 420.112,00	\$ 16.804,48	\$ 16.804,48	\$ 33.608,96
	Febrero	\$ 458.986,80	\$ 18.359,47	\$ 18.359,47	\$ 36.718,94
	Marzo	\$ 340.623,90	\$ 13.624,96	\$ 13.624,96	\$ 27.249,91

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-O66 de 20 de junio de 2018, M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

	Abril	\$ 349.798,51	\$ 13.991,94	\$ 13.991,94	\$ 27.983,88
	Mayo	\$ 407.007,24	\$ 16.280,29	\$ 16.280,29	\$ 32.560,58
	Junio	\$ 298.096,34	\$ 11.923,85	\$ 11.923,85	\$ 23.847,71
	Julio	\$ 353.393,34	\$ 14.135,73	\$ 14.135,73	\$ 28.271,47
	Agosto	\$ 229.911,08	\$ 9.196,44	\$ 9.196,44	\$ 18.392,89
	Septiembre	\$ 378.898,42	\$ 15.155,94	\$ 15.155,94	\$ 30.311,87
	Octubre	\$ 332.855,51	\$ 13.314,22	\$ 13.314,22	\$ 26.628,44
	Noviembre	\$ 200.700,29	\$ 8.028,01	\$ 8.028,01	\$ 16.056,02
	Diciembre	-\$ 116.376,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2010	Enero	-\$ 280.241,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero	\$ 95.036,50	\$ 3.801,46	\$ 3.801,46	\$ 7.602,92
	Marzo	\$ 281.744,83	\$ 11.269,79	\$ 11.269,79	\$ 22.539,59
	Abril	\$ 213.347,40	\$ 8.533,90	\$ 8.533,90	\$ 17.067,79
	Mayo	\$ 80.087,97	\$ 3.203,52	\$ 3.203,52	\$ 6.407,04
	Junio	\$ 185.646,92	\$ 7.425,88	\$ 7.425,88	\$ 14.851,75
	Julio	\$ 37.940,56	\$ 1.517,62	\$ 1.517,62	\$ 3.035,24
	Agosto	\$ 95.701,82	\$ 3.828,07	\$ 3.828,07	\$ 7.656,15
	Septiembre	\$ 62.600,64	\$ 2.504,03	\$ 2.504,03	\$ 5.008,05
	Octubre	-\$ 303.469,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Noviembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2011	Enero	-\$ 116.330,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Febrero	\$ 22.678,42	\$ 907,14	\$ 907,14	\$ 1.814,27
	Marzo	\$ 333.933,40	\$ 13.357,34	\$ 13.357,34	\$ 26.714,67
	Abril	\$ 293.271,39	\$ 11.730,86	\$ 11.730,86	\$ 23.461,71
	Mayo	\$ 376.504,32	\$ 15.060,17	\$ 15.060,17	\$ 30.120,35
	Junio	\$ 338.786,82	\$ 13.551,47	\$ 13.551,47	\$ 27.102,95
	Julio	\$ 241.021,33	\$ 9.640,85	\$ 9.640,85	\$ 19.281,71
	Agosto	\$ 374.171,61	\$ 14.966,86	\$ 14.966,86	\$ 29.933,73
	Septiembre	\$ 363.247,24	\$ 14.529,89	\$ 14.529,89	\$ 29.059,78
	Octubre	\$ 123.501,02	\$ 4.940,04	\$ 4.940,04	\$ 9.880,08
	Noviembre	\$ 213.388,46	\$ 8.535,54	\$ 8.535,54	\$ 17.071,08
	Diciembre	\$ 260.993,47	\$ 10.439,74	\$ 10.439,74	\$ 20.879,48
2012	Enero	\$ 150.365,25	\$ 6.014,61	\$ 6.014,61	\$ 12.029,22
	Febrero	\$ 388.319,61	\$ 15.532,78	\$ 15.532,78	\$ 31.065,57
	Marzo	\$ 226.618,42	\$ 9.064,74	\$ 9.064,74	\$ 18.129,47
	Abril	\$ 196.992,95	\$ 7.879,72	\$ 7.879,72	\$ 15.759,44
	Mayo	\$ 272.445,22	\$ 10.897,81	\$ 10.897,81	\$ 21.795,62
	Junio	\$ 275.090,10	\$ 11.003,60	\$ 11.003,60	\$ 22.007,21
	Julio	\$ 233.315,36	\$ 9.332,61	\$ 9.332,61	\$ 18.665,23
	Agosto	\$ 280.153,33	\$ 11.206,13	\$ 11.206,13	\$ 22.412,27
	Septiembre	\$ 347.133,10	\$ 13.885,32	\$ 13.885,32	\$ 27.770,65
	Octubre	\$ 311.434,64	\$ 12.457,39	\$ 12.457,39	\$ 24.914,77
	Noviembre	\$ 289.643,33	\$ 11.585,73	\$ 11.585,73	\$ 23.171,47
	Diciembre	\$ 276.678,76	\$ 11.067,15	\$ 11.067,15	\$ 22.134,30
2013	Enero	\$ 338.182,96	\$ 13.527,32	\$ 13.527,32	\$ 27.054,64
	Febrero	\$ 466.620,76	\$ 18.664,83	\$ 18.664,83	\$ 37.329,66
	Marzo	\$ 337.908,10	\$ 13.516,32	\$ 13.516,32	\$ 27.032,65
	Abril	\$ 429.390,59	\$ 17.175,62	\$ 17.175,62	\$ 34.351,25
	Mayo	\$ 352.701,38	\$ 14.108,06	\$ 14.108,06	\$ 28.216,11

	Junio	-\$ 243.744,20	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Julio	-\$ 67.001,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	Agosto	\$ 233.161,37	\$ 9.326,45	\$ 9.326,45	\$ 18.652,91
	Septiembre	\$ 414.206,79	\$ 16.568,27	\$ 16.568,27	\$ 33.136,54
	Octubre	\$ 357.086,46	\$ 14.283,46	\$ 14.283,46	\$ 28.566,92
	Noviembre	\$ 283.440,72	\$ 11.337,63	\$ 11.337,63	\$ 22.675,26
	Diciembre	\$ 264.096,83	\$ 10.563,87	\$ 10.563,87	\$ 21.127,75
2014	Enero	\$ 318.462,88	\$ 12.738,52	\$ 12.738,52	\$ 25.477,03
	Febrero	\$ 467.855,17	\$ 18.714,21	\$ 18.714,21	\$ 37.428,41
	Marzo	\$ 413.202,54	\$ 16.528,10	\$ 16.528,10	\$ 33.056,20
	Abril	\$ 296.306,70	\$ 11.852,27	\$ 11.852,27	\$ 23.704,54
	Mayo	\$ 321.244,15	\$ 12.849,77	\$ 12.849,77	\$ 25.699,53
	Junio	\$ 192.109,86	\$ 7.684,39	\$ 7.684,39	\$ 15.368,79
	Julio	\$ 440.493,65	\$ 17.619,75	\$ 17.619,75	\$ 35.239,49
	Agosto	\$ 289.644,49	\$ 11.585,78	\$ 11.585,78	\$ 23.171,56
	Septiembre	\$ 407.754,42	\$ 16.310,18	\$ 16.310,18	\$ 32.620,35
	Octubre	\$ 317.204,83	\$ 12.688,19	\$ 12.688,19	\$ 25.376,39
	Noviembre	\$ 169.149,97	\$ 6.766,00	\$ 6.766,00	\$ 13.532,00
	Diciembre	\$ 370.455,81	\$ 14.818,23	\$ 14.818,23	\$ 29.636,46
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 21.418.926,37</b>	<b>\$ 903.138,81</b>	<b>\$ 903.138,81</b>	<b>\$ 1.806.277,62</b>

Así las cosas, el monto que se debe descontar al trabajador por seguridad social en pensión y salud es de \$903.138,81 por cada uno de esos conceptos, para un total de \$1.806.277,62. De igual manera el capital de las diferencias indexadas (\$21.418.916,37), menos los descuentos de seguridad social, arroja una suma de \$19.612.648,75.

#### 9.6. Cesantías e intereses de las cesantías

La sentencia base de ejecución concedió a favor del demandante *“Reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 28 de mayo de 2007 hasta cuando se dé cumplimiento a la presente sentencia con el valor que surja por valor de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena”*.

Se reitera que, en atención a que en las pretensiones de la demanda ejecutiva se solicita el reajuste desde el 31 de mayo de 2007, se procede a realizar la liquidación desde esta fecha.

En cuanto al régimen de cesantías al cual pertenecía el actor, resulta relevante tener en cuenta que en la sentencia base de la ejecución no se hace mención a este aspecto, sin embargo, atendiendo a que en la liquidación realizada por la Entidad demandada en cumplimiento a dicho fallo, las cesantías se calculan año a año, es posible inferir que pertenecía al régimen anualizado.

Así las cosas, como en el título objeto de recaudo se ordena tener en cuenta para la reliquidación de las cesantías **solo las horas extras reconocidas**, las cuales se encuentran previstas como factor de liquidación de las cesantías en artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, este será el único factor que tendrá el cálculo anualmente, el cual, a su vez, debe ser indexado.

De igual manera, es necesario establecer el valor de los intereses de las cesantías, las cuales corresponden al 12% en los términos del numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y generan las siguientes sumas en el período comprendido desde el 31 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014:

Tabla Liquidación Cesantías Indexadas								
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIAS BASE PARA LIQUIDAR CESANTÍAS	VALOR CESANTIAS	VALOR INTERESES CESANTIAS	CAPITAL DIFERENCIAS NETO	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
2007	Mayo	\$ 0,00						
	Junio	\$ 295.279,28						
	Julio	\$ 295.279,28						
	Agosto	\$ 295.279,28						
	Septiembre	\$ 295.279,28						
	Octubre	\$ 295.279,28						
	Noviembre	\$ 295.279,28						
	Diciembre	\$ 295.279,28	\$ 172.246,24	\$ 12.114,65	\$ 184.360,90	92,415836	137,993213	275.283,48
2008	Enero	\$ 312.996,05						-
	Febrero	\$ 312.996,05						-
	Marzo	\$ 312.996,05						-
	Abril	\$ 12.519,84						-
	Mayo	\$ 0,00						-
	Junio	\$ 312.996,05						-
	Julio	\$ 312.996,05						-
	Agosto	\$ 312.996,05						-
	Septiembre	\$ 312.996,05						-
	Octubre	\$ 312.996,05						-
	Noviembre	\$ 312.996,05						-
	Diciembre	\$ 312.996,05	\$ 261.873,36	\$ 31.424,80	\$ 293.298,17	99,559667	137,993213	406.521,61
2009	Enero	\$ 368.364,47						-
	Febrero	\$ 368.364,47						-
	Marzo	\$ 368.364,47						-
	Abril	\$ 368.364,47						-
	Mayo	\$ 368.364,47						-
	Junio	\$ 368.364,47						-

	Julio	\$ 368.364,47						-
	Agosto	\$ 368.364,47						-
	Septiembre	\$ 368.364,47						-
	Octubre	\$ 368.364,47						-
	Noviembre	\$ 368.364,47						-
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 337.667,43	\$ 40.520,09	\$ 378.187,53	101,917757	137,993213	512.053,18
2010	Enero	\$ 0,00						-
	Febrero	\$ 379.562,83						-
	Marzo	\$ 379.562,83						-
	Abril	\$ 379.562,83						-
	Mayo	\$ 379.562,83						-
	Junio	\$ 379.562,83						-
	Julio	\$ 379.562,83						-
	Agosto	\$ 379.562,83						-
	Septiembre	\$ 379.562,83						-
	Octubre	\$ 15.182,51						-
	Noviembre	\$ 0,00						-
	Diciembre	\$ 0,00	\$ 254.307,10	\$ 30.516,85	\$ 284.823,95	104,558428	137,993213	375.902,47
2011	Enero	\$ 0,00				-		-
	Febrero	\$ 394.897,37				-		-
	Marzo	\$ 394.897,37				-		-
	Abril	\$ 394.897,37				-		-
	Mayo	\$ 394.897,37				-		-
	Junio	\$ 394.897,37				-		-
	Julio	\$ 394.897,37				-		-
	Agosto	\$ 394.897,37				-		-
	Septiembre	\$ 394.897,37				-		-
	Octubre	\$ 205.346,63				-		-
	Noviembre	\$ 394.897,37				-		-
	Diciembre	\$ 394.897,37	\$ 346.193,36	\$ 41.543,20	\$ 387.736,56	108,702051	137,993213	492.217,15
2012	Enero	\$ 407.261,18				-		-
	Febrero	\$ 407.261,18				-		-
	Marzo	\$ 407.261,18				-		-
	Abril	\$ 407.261,18				-		-
	Mayo	\$ 407.261,18				-		-
	Junio	\$ 407.261,18				-		-
	Julio	\$ 407.261,18				-		-
	Agosto	\$ 407.261,18				-		-
	Septiembre	\$ 407.261,18				-		-

	Octubre	\$ 407.261,18				-		-
	Noviembre	\$ 407.261,18				-		-
	Diciembre	\$ 407.261,18	\$ 407.261,18	\$ 48.871,34	\$ 456.132,53	111,716480	137,993213	563.419,05
2013	Enero	\$ 446.589,80				-		-
	Febrero	\$ 446.589,80				-		-
	Marzo	\$ 446.589,80				-		-
	Abril	\$ 446.589,80				-		-
	Mayo	\$ 446.589,80				-		-
	Junio	\$ 17.863,59				-		-
	Julio	\$ 0,00				-		-
	Agosto	\$ 446.589,80				-		-
	Septiembre	\$ 446.589,80				-		-
	Octubre	\$ 446.589,80				-		-
	Noviembre	\$ 446.589,80				-		-
	Diciembre	\$ 446.589,80	\$ 373.646,80	\$ 44.837,62	\$ 418.484,42	113,682917	137,993213	507.974,38
2014	Enero	\$ 462.845,72				-		-
	Febrero	\$ 462.845,72				-		-
	Marzo	\$ 462.845,72				-		-
	Abril	\$ 462.845,72				-		-
	Mayo	\$ 462.845,72				-		-
	Junio	\$ 462.845,72				-		-
	Julio	\$ 462.845,72				-		-
	Agosto	\$ 462.845,72				-		-
	Septiembre	\$ 462.845,72				-		-
	Octubre	\$ 462.845,72				-		-
	Noviembre	\$ 462.845,72				-		-
	Diciembre	\$ 462.845,72	\$ 462.845,72	\$ 55.541,49	\$ 518.387,21	117,837298	137,993213	607.056,66
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 31.392.494,49</b>	<b>\$ 2.616.041,21</b>	<b>\$ 305.370,05</b>	<b>\$ 2.921.411,26</b>			<b>\$ 3.740.427,99</b>

El cálculo efectuado permite concluir que los valores de cesantías y de intereses de las cesantías asciende a la suma de \$3.740.427,99.

### 9.7. Conclusiones del capital

En síntesis, del capital adeudado \$21.418.916,37, menos los descuentos de seguridad social (\$1.806.277,62), más el monto por el reajuste de cesantías e interés de las cesantías (\$3.740.427,99), se concluye que el capital adeudado corresponde a: **\$23.353.076,74**

## 10. Intereses moratorios

La parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de mora: (i) sobre todo el capital, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia (5 de agosto de 2016) hasta la **“fecha donde se pagó la obligación de manera parcial”** (10 de enero de 2017); y (ii) sobre el saldo insoluto **“hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación”**.

En primer término, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA, el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la Sala advierte que se presentó una situación particular, según los siguientes antecedentes que se describen en orden cronológico:

- La sentencia quedó ejecutoriada el día 5 de agosto de 2016 (f. 533 exp. ordinario).
- La Entidad, a través de la Resolución 2336 de 26 de diciembre de 2016 (f. 68 anexos de la demanda) procedió a darle cumplimiento a la sentencia.
- La Entidad notificó al demandante el mencionado acto administrativo el 10 de enero de 2017 (f. 67 anexos de la demanda) fecha en la que la parte demandante reconoce que se efectuó el pago.
- La parte demandante presentó posteriormente la solicitud de cumplimiento de la sentencia el 22 de marzo de 2017, esto es, antes que se vencieran los seis meses contados a partir que la demandada efectuó el pago (f. 63).

Conforme a lo anterior, se concluye que es pertinente liquidar los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 9 de enero de 2017 (día anterior al pago); y en caso de existir saldos de capital hasta la fecha en que éstos sean cancelados.

En el caso de autos, se observa que el capital se causó en su totalidad antes de la ejecutoria del fallo base de ejecución (5 de agosto de 2016), comoquiera que en las pretensiones se solicitó lo causado hasta el 31 de diciembre de 2014; monto que se liquida en esta providencia en **\$23.353.076,74**, que debe ser tomado como base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{i/365}-1]$$

En donde:

*i* es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios en la forma prevista en esa normativa.

Así las cosas, los intereses del capital anterior se calculan desde el 6 de agosto de 2016 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 9 de enero de 2017 (día anterior al pago), así:

CAPITAL:				\$23.353.076,74				
DESDE	HASTA	AÑO	MES	CAPITAL	INTERES MORA	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
06/08/16	31/08/16	2016	AGOSTO	\$23.353.076,74	32,01%	0,0761%	26	\$462.144,10
01/09/16	30/09/16		SEPTIEMBRE	\$23.353.076,74	32,01%	0,0761%	30	\$533.243,19
01/10/16	31/10/16		OCTUBRE	\$23.353.076,74	32,99%	0,0781%	31	\$565.624,48
01/11/16	30/11/16		NOVIEMBRE	\$23.353.076,74	32,99%	0,0781%	30	\$547.378,53

01/12/16	31/12/16		DICIEMBRE	\$23.353.076,74	32,99%	0,0781%	31	\$565.624,48
01/01/17	09/01/17	2017	ENERO	\$23.353.076,74	33,51%	0,0792%	9	\$166.484,13

<b>INTERES MORATORIO CAPITAL ANTERIOR DTF</b>								<b>\$2.840.498,90</b>
---	--	--	--	--	--	--	--	-----------------------

## 11. Resumen de la liquidación

En suma, se concluye que los valores de la liquidación de la deuda, se sintetizan de la siguiente manera:

<b>TABLA RESUMEN LIQUIDACION</b>	
<i>Capital</i>	23.353.076,74
<i>Intereses</i>	2.840.498,90
<b>SUBTOTAL</b>	<b>26.193.575,64</b>

## 12. Pago efectuado por la entidad en cumplimiento de la sentencia

En el expediente obra la Resolución 2336 de 26 de diciembre de 2016 (f. 68 anexos de la demanda), la cual se expidió con el objeto de darle cumplimiento a la orden judicial, en la que se liquida el capital desde el 28 de marzo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2014 por un valor de \$2.216.261; monto que en la demanda ejecutiva la parte ejecutante reconoce haber recibido como un pago parcial.

Así las cosas, la suma de \$2.216.261 debe ser descontada del monto del capital liquidado en esta providencia, de la siguiente manera:

Capital liquidado	\$23.353.076,74
Capital pagado	\$2.216.261
<b>Saldo del capital</b>	<b>\$ 21.136.815</b>

Adicionalmente, al saldo del capital adeudado, se le debe sumar los intereses moratorios liquidados, con el siguiente resultado:

Saldo del capital	\$ 21.136.815
Intereses liquidados	\$ 2.840.498
<b>Total</b>	<b>\$ 23.977.314</b>

Lo anterior evidencia que la parte demandada realizó un pago parcial de capital, de manera que a la fecha en que éste se efectuó, 10 de enero de 2017, adeudaba: i) un saldo de capital de **\$21.136.815**; y ii) unos intereses moratorios de **\$2.840.498**. Además, la Entidad adeuda los intereses que se sigan causando desde de dicha fecha, hasta que se efectúe el pago total, sobre el saldo del capital (\$21.136.815).

### 13. Conclusiones

La Sala advierte que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago: i) por la suma de \$62.698.365 por concepto de capital; y ii) por los intereses; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, solo es procedente librar mandamiento de pago por la suma que se considere legal. Por consiguiente, con base en la anterior liquidación, se librarán mandamientos por las siguientes suma de dinero y conceptos: i) **\$21.136.815** por concepto del saldo de capital; ii) **\$2.840.498** por intereses causados hasta el 9 de enero de 2017; y iii) por los intereses que se sigan causando sobre el saldo del capital (\$21.136.815) desde el 10 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la respectiva sentencia.

Por lo anterior, la Sala

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** a favor del señor Camilo Antonio Velásquez Matallana y en contra el Distrito Capital de Bogotá – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **\$21.136.815** por concepto del saldo de capital derivado de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F.
- ✓ Por la suma de **\$2.840.498** por intereses causados hasta el 9 de enero de 2017.
- ✓ Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital adeudado (\$21.136.815) que se causen desde el 10 de enero de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago.

La Entidad ejecutada deberá consignar a los fondos a los que se encuentre afiliado el ejecutante las sumas correspondientes a la cuota que debe pagar el actor por concepto de salud y pensión. Así mismo, deberá consignar los aportes que le corresponda en su calidad de empleadora.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la parte ejecutada y la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y por estado a la parte demandante.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*Beatriz Helena Escobar Rojas*  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

*Luis Alfredo Zamora Acosta*  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

SALVAMENTO DE VOTO

Magistrado Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00058-00  
**Ejecutante:** CAMILO ANTONIO VELÁSQUEZ MATALLANA  
**Ejecutada:** DISTRITO CAPITAL – CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXOS DE MUJERES  
**Acción:** EJECUTIVA

Con el respeto de siempre, el suscrito esboza las razones que lo llevan a salvar el voto frente a la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2022, en la que la Sala mayoritaria libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres. La providencia aprobada analiza la caducidad en la acción ejecutiva. En ese sentido, difiero de la tesis que sostiene que el término de los cinco años se contabiliza luego de que trascurren los dieciocho meses previstos en el Decreto 01 de 1984, artículo 177.

En primer término, debe recordarse que la Sala manifiesta que la sentencia que sirve de base de la acción ejecutiva, quedó ejecutoriada el **05 de agosto de 2016**. Esto, mientras que el señor Camilo Antonio Velásquez Matallana radicó la demanda el **27 de enero de 2022**; dicho de otra manera, por fuera del término que establece el Decreto 01 de 1984, artículo 136, numeral 11:

*"(...) ARTÍCULO 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones.*

*(...) 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"*  
*(negrilla y subraya fuera del texto).*

La exigibilidad a la que hace alusión la norma transcrita es la obligación que contiene la sentencia judicial. Esta se predica desde la fecha en que queda ejecutoriada; momento en el que el acreedor puede pedir al deudor que pague la obligación. En tal sentido, el Decreto 01 de 1984, artículo 173, establece que: *"(...) una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento (...)"*. Por esta razón, el término de caducidad se contabiliza desde que el derecho se hace exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia queda ejecutoriada.

Esta posición, la comparte la Sección Segunda - Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia del 12 de septiembre de 2019 - expediente 25000-23-42-000-2015-01191-01. Para los fines pertinentes el suscrito transcribe apartes de esa providencia:

*"(...) Para contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva se debe aplicar lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que para esta clase de demanda es de cinco años, que empiezan a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada.*

*Según lo explicado y las circunstancias fácticas del caso sub iudice, la Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer*

*la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se (sic) dicha acción (...)*. (negrillas por fuera del texto).

Esta decisión fue avalada por la Subsección A - Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver la acción de tutela<sup>1</sup> interpuesta en contra de la primera de las decisiones en cita. En ese entonces, resaltó la Subsección A que la posición adoptada por la Subsección B el 12 de septiembre de 2019, estaba “*debidamente sustentada*” y por esa razón negó el recurso de amparo.

Por otra parte, el término de los dieciocho meses a que alude la Sala Mayoritaria, como aquel luego de cuyo vencimiento comienza la exigibilidad de la obligación, en realidad es solo aquel con el que cuenta la entidad para ajustar su presupuesto y buscar los recursos para cancelar las acreencias establecidas de la sentencia. A este respecto, el Decreto 01 de 1984 no amplió el término de caducidad de la acción ejecutiva. En este punto, el suscrito hace hincapié en el hecho de que no se deben confundir los conceptos de exigibilidad y ejecutabilidad de la obligación dado que, la sentencia constituye un título ejecutivo desde el momento en que queda ejecutoriada.

Desde ese instante, cumple con los elementos propios del título ejecutivo: claro, expreso y exigible. De esa manera, si el ejecutante lo considera, podrá instar al deudor a que cumpla con la obligación. Ahora bien, en caso de que la entidad no realice el pago voluntario, la ley faculta al acreedor para que acuda a la jurisdicción contenciosa, por medio de la acción ejecutiva; procedimiento judicial que predica al elemento de ejecutabilidad y no al de exigibilidad.

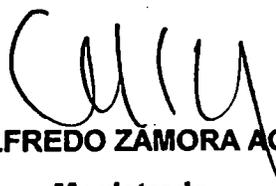
Por otro lado, desde el punto de vista de la justicia material, no es justo tener en cuenta el momento en que se hace exigible la obligación, como fecha de ejecutabilidad de la sentencia. Sobre este aspecto, la ley prevé que los intereses moratorios se causan desde el momento en que cobra ejecutoria la sentencia. Esto demuestra que la obligación es clara, expresa y exigible desde la ejecutoria y por esa razón genera esa clase de intereses.

En suma, la exigibilidad se origina desde el momento en que queda ejecutoriada la sentencia y no desde que es ejecutable ante la jurisdicción. En ese orden de ideas, el término de caducidad se contabiliza desde la fecha en que queda ejecutoriada la providencia motivo del recaudo ejecutivo.

En esas condiciones y tal como lo señalé al inicio de este salvamento, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el **05 de agosto de 2016**. El ejecutante contaba con un plazo de 5 años para presentar la acción, término que feneció el **05 de agosto de 2021**. El señor Camilo Antonio Velásquez Matallana radicó la demanda el **27 de enero de 2022**, es decir, fuera de la fecha límite que la ley confiere para el efecto.

Con lo expuesto, dejo expresadas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra,



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, fallo de tutela del 19 de marzo de 2020, magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas - Bogotá, radicado: 11001-03-15-000-2019-04576-01.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Claudia Liliana Sepúlveda Rincón  
**Demandado:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Radicación:** 250002342000-2022-00562-00  
**Medio:** Nulidad restablecimiento del derecho

El Despacho procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Claudia Liliana Sepúlveda Rincón contra el Banco Agrario de Colombia S.A., en el que se pretende la declaratoria de nulidad de: i) el acto administrativo sancionatorio de 24 de septiembre de 2021 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*) por medio del cual se impuso una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad general por 10 años; y ii) el acto administrativo de 31 de enero de 2022 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*), a través del cual se resolvió el respectivo recurso de apelación, en el sentido de confirmar dicha decisión.

### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”.

En concordancia, el numeral 23 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia *“Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”*.

La Corte Constitucional ha considerado, en el marco de conflictos de competencia suscitados entre jurisdicciones, que a esta jurisdicción le corresponde el conocimiento de *“las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario”*, por las siguientes razones<sup>1</sup>:

*“En esta oportunidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera la regla de decisión fijada en el Auto 026 de 2022 y comparte los argumentos que venía sustentando la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para asignar a la jurisdicción contenciosa administrativa las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas por extrabajadores oficiales en contra de actos administrativos sancionatorios de carácter disciplinario emitidos por la entidad pública a la cual estaban vinculados.*

*37. El acto administrativo disciplinario nace del ejercicio de una función administrativa en cabeza de los organismos y funcionarios públicos encargados de ejercer la potestad disciplinaria. Por tanto, su naturaleza es administrativa, y no laboral. Es producto de la aplicación de un procedimiento creado por el legislador para salvaguardar la función pública y la moralidad administrativa de las faltas cometidas por los servidores del Estado, cuando estos contravienen la Constitución y la ley.*

*38. Como se extrae de las consideraciones de esta providencia, es claro que los trabajadores oficiales no escapan de la potestad disciplinaria del Estado, aun cuando su vínculo con una entidad pública surja de un contrato laboral y no de una relación legal y reglamentaria como sucede con los empleados públicos. En últimas, ambos entran en la categoría más amplia denominada servidores públicos y, como tales, son sujetos de control disciplinario interno.*

*39. De tal suerte que para determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento de derecho que controvierten actos administrativos que impusieron sanciones disciplinarias y ordenaron su ejecución no es relevante determinar si el demandante era trabajador oficial o empleado público. Lo que debe identificarse es que, por su naturaleza, el acto atacado está sujeto al derecho administrativo, en los términos del artículo 104 del CPACA. En consecuencia, contrario a lo aducido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, no es aplicable el artículo 105.4 del CPACA, que excluye de la competencia de la jurisdicción*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional; M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; auto A381 de 24 de marzo de 2022.

administrativa el conocimiento “[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

40. Aunado a lo anterior, la Sala advierte que la interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 734 de 2002 lleva a concluir que la intención del legislador fue asignar a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el control judicial de los actos administrativos disciplinarios, ya fueren fruto del control externo o interno. De un lado, la Ley 1437 de 2011 previó normas específicas de competencia (artículos 149.2, 151.2, 152.2, 152.3, 154.2 y 155.2) que asignan al Consejo de Estado, los tribunales y jueces administrativos el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho intentadas contra los actos administrativos disciplinarios. De otro lado, la intención del legislador de que así fuera, también quedó plasmada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único. Este señala en su artículo 125 que el acto sancionatorio proferido por la oficina de control disciplinario interno es susceptible de solicitud de revocatoria, la cual es procedente incluso “cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva”.

En el presente caso, el Despacho advierte que la demandante desempeñó el cargo de “Coordinador en Validez Jurídica de Garantías – Dirección Nacional” en el Banco Agrario de Colombia S.A.<sup>2</sup> (archivo anexo – índice 8 expediente digital en Samai), por lo que se trata de una servidora pública<sup>3</sup> que fue sancionada disciplinariamente con suspensión e inhabilidad general por 10 años. Por consiguiente, se considera que, por el factor funcional, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la competencia le corresponde a los Tribunales Administrativos<sup>4</sup>.

Así mismo, con base en lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento a esta Corporación por el factor territorial, comoquiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá (archivo anexo – índice 8 expediente digital en Samai).

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley 795 de 2003, el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política y en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, “la clasificación de los servidores públicos se encuentran los empleados públicos y los trabajadores oficiales” (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 855 de 1996).

<sup>4</sup> Se resalta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha asumido competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende la nulidad de actos administrativos relacionados con sanciones disciplinarias impuestas a servidores públicos del Banco Agrario de Colombia S.A. En efecto, entre otros: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B”; Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; providencia de 25 de noviembre de 2021; Radicación número: 70001-23-33-000-2016-00327-01(5605-18).

## 2. Conciliación extrajudicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, se considera que el trámite de la conciliación extrajudicial es facultativo cuando se trata de derechos laborales. No obstante, en el caso de autos se advierte que, de conformidad con la constancia expedida por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*), la parte demandante agotó dicho trámite.

## 3. Caducidad

Para efectos de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda, se debe tener en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad para demandar el acto “...debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo...”, habida cuenta que de esta manera se propicia una efectiva protección al disciplinado. Al respecto ha dicho la Máxima Corporación:

*“...La Procuraduría General de la Nación afirma que la demanda fueradicada el 28 de agosto de 2009, es decir, mucho tiempo después de la notificación de los actos acusados al demandante, cuando ya se había excedido el término establecido por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.*

*Sobre el particular, es preciso señalar que tratándose de actos que impliquen el retiro del servicio, la jurisprudencia ha reiterado que **el término de caducidad para efectos de demandar la decisión debe contabilizarse a partir de la ejecución del mismo.***

*En efecto, en sentencia de 15 de febrero de 2007, esta Corporación expuso:*

*(...) El acto de ejecución si bien es conexo al actosancionatorio no forma parte del mismo, ya que, se repite, es un mero acto que ejecuta la medida y ni crea ni modifica ni extingue situación jurídica alguna del disciplinado. Tal situación queda definida en casos como el que ocupa la Sala con la decisión de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, la única connotación que la jurisprudencia le ha dado al denominado acto de ejecución tiene que ver para el cómputo del término de caducidad, pues éste se cuenta a partir de su ejecución, en aras de propiciar una efectiva protección al disciplinado, (...). Así se expresó la Sala en sentencia fechada el 14 de noviembre de 1995, Expediente No. 7200, Actor: RAUL GARCIA URREA, Consejero Ponente: Dra. CLARA FORERO DE CASTRO., sobre este particular. “... sobre el particular se observa que ciertamente las argumentaciones del a quo*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso – Administrativo - Sección Segunda – Subsección A; Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez; providencia de 12 de abril de 2018; Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013).

*reflejan el criterio de la Sala, en el sentido de que los actos mediante los cuales el órgano que en ejercicio del poder disciplinario atribuido por la constitución o las leyes, impone a los funcionarios públicos la sanción de destitución, no conforma con el respectivo acto de ejecución proferido por la autoridad nominadora, un acto complejo. Sin embargo la Sala, rectificando alguna providencia anterior ha dicho también que aunque son actos independientes, es incuestionable la conexidad existente entre ellos, lo que implica que, para garantizar una efectiva protección del derecho de defensa, el término de caducidad deba ser uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por faltas disciplinarias, término que comienza a contarse a partir de la notificación o comunicación del acto de ejecución<sup>6</sup>” (Negrilla fuera de texto)<sup>7</sup>.*

Si bien es cierto el precitado pronunciamiento se emitió en el marco de un proceso tramitado conforme al Código Contencioso Administrativo, las razones que lo sustentan resultan aplicables al presente caso, dada la identidad normativa que presenta el CPACA, frente al término de caducidad, pues el literal d) de su artículo 164 establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...*” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto de evidencia que: i) el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria se notificó el 1 de febrero de 2022 (*archivo anexo – índice 8 expediente digital en Samai*); ii) la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó 24 de mayo de 2022 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*); iii) la Procuraduría Judicial expidió la constancia de conciliación fallida el 22 de julio de 2022 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*); y iv) la demanda se presentó el 29 de julio de 2022 (*archivo acta de reparto – índice 2 expediente digital en Samai*). En consecuencia, teniendo en cuenta el período en el cual estuvo suspendido el término, se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad, por cuanto no transcurrieron los cuatro (4) meses previstos para el efecto en el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; sentencia de 15 de febrero de 2007; radicación número 25000-23-25-000-1996-06319-01(6319-05).

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A"; Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón; providencia de 21 de noviembre de 2013; Rad.: 11001-0325-000-2009-00116-00 (1620-09).

#### **4. Actuación administrativa**

El fallo disciplinario se profirió el 24 de septiembre de 2021 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*), el cual fue apelado por la demandante y confirmado por la Entidad mediante sentencia de 31 de enero de 2022 (*archivo anexo – índice 2 expediente digital en Samai*). La sanción fue ejecutada por medio del acto administrativo de 1 de febrero de 2022 (*archivo anexo – índice 8 expediente digital en Samai*), acto contra el cual no proceden recursos, de manera que se encuentra agotado el requisito establecido en el inciso final del artículo 76 del CPACA.

#### **5. Cuantía**

De conformidad con el numeral 23 del artículo 152 del CPACA, este tipo de asuntos la competencia se define sin atención a la cuantía.

#### **6. Derecho de postulación**

La demanda fue presentada por la demandante quien actúa en causa propia y en ejercicio de su profesión de abogada.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la demandante quien actúa en causa propia, encontrando que la misma no se encuentra suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>8</sup>.

#### **7. Requisitos de la demanda**

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene:

---

<sup>8</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>; CERTIFICADO No. 1396540  
16/09/2022

1) La designación de las partes y sus representantes (*f. 2 archivo demanda – índice 2 expediente digital en Samai*); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (*f. 2s archivo demanda – índice 2 expediente digital en Samai*); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (*f. 4s archivo demanda – índice 2 expediente digital en Samai*); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (*f. 13s archivo demanda – índice 2 expediente digital en Samai*); 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica. (*f. 46 archivo demanda – índice 2 expediente digital en Samai*).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el 29 de julio de 2022 (*archivo acta de reparto – índice 2 expediente digital en Samai*), esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de enero de 2021) que imponen la carga a la parte actora de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados; requisito que en el presente caso fue acreditado en debida forma (*índice 8 expediente digital en Samai*).

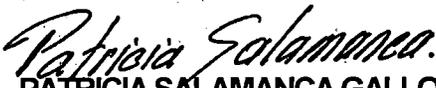
Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

1. **ADMÍTESE** la demanda instaurada por la señora Claudia Liliana Sepulveda Rincón contra el Banco Agrario del Colombia S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico señalado en la demanda, el contenido de esta providencia al representante legal del Banco Agrario del Colombia S.A., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del CPACA; este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y parágrafo 1º inciso final)
6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico al apoderado de la parte demandante; así mismo, **INFÓRMESE** de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

---

Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-00422-00  
**Demandante:** Alexander Kandia Ramírez  
**Demandado:** La Nación- Rama Judicial  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Controversia:** Prima Especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Kandia Ramírez**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Este tribunal mediante el auto de 12 de septiembre de 2022 (Expediente digital, Índice 18, Documento 18), notificado por estado el 13 del mismo mes y año, admitió la demanda presentada el 3 de julio de 2018; no obstante, al revisar las notificaciones de la demanda, advierte la secretaria se cometió la imprecisión de admitir la demanda teniendo como demandado a la **Nación- Fiscalía General de la Nación** y no a la **Nación- Rama Judicial**.

Considerando esto, se debe dejar sin efecto el auto de 12 de septiembre de 2022, dado que el proceso se interpuso contra la **Nación- Rama Judicial** y no contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 12 de septiembre de 2022, que admitió y dio traslado de la demanda.

**SSEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Vuelva el expediente al despacho una vez ejecutoriado, para fijar fecha de audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200042200
Demandante:	Alexander Kandia Ramírez.
Demandado:	La Nación- Rama Judicial.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Kandia Ramírez**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alexander Kandia Ramírez**, contra la **Nación – Rama Judicial**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

Correose,  
yoligon30@gmail.com

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1º) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido. (Expediente Digital, Índice 5, Documento 2, Archivo 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Admite recursos de apelación contra sentencia  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 11001-33-35-028-2019-00341-01  
**Demandante:** LUZ STELLA MARÍN MORENO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTENSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por ambas partes, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.